

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2025-0069-A Se asignan las cuotas de importación de las sustancias hidroc fluorocarbonadas (HCFC), dando cumplimiento a los cronogramas establecidos en la Resolución No. COMEX 013-2023 de 23 de octubre de 2023	3
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-DRPRCDAF-2025-0010-R Se aprueba la modificación a la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente, correspondiente al ejercicio fiscal 2025 de la Federación de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Cantón Cuyabeno ...	8
MINEDEC-DRPRCDAF-2025-0011-R Se aprueba la modificación de la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente, correspondiente al ejercicio fiscal 2025 de la Federación Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales de Esmeraldas	13
MINEDEC-DRPRCDAF-2025-0012-R Se aprueba la modificación a la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente, correspondiente al ejercicio fiscal 2025 de la Federación Provincial de Ligas Barriales y Parroquiales de Galápagos	19

Págs.**INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LA POLICÍA
NACIONAL:**

043-CD-SE-07-2025-ISSPOL Se expide el Reglamento para el control de supervivencia de los pensionistas del ISSPOL	25
053-CD-SE-08-2025-ISSPOL Se expide la reforma al Reglamento de Cobranzas	38
058-CD-SO-07-2025-ISSPOL Se expide el Reglamento de los seguros de retiro, invalidez, muerte y mortuoria	45

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0069-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República, dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. (...)”*;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República, establece: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...)”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que, mediante Resolución Legislativa de 14 de febrero de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 380 de 19 de febrero de 1990, el Congreso Nacional aprobó el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, suscrito el 22 de marzo de 1985, por el cual Ecuador se comprometió a cooperar en la investigación, observación e intercambio de información sobre el agotamiento de la capa de ozono;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1429 de 12 de abril de 1990, publicado en el Registro Oficial No. 420 de 19 de abril de 1990, el Ecuador se adhirió al Protocolo de Montreal Relativo a las sustancias agotadoras la Capa de Ozono, suscrito el 16 de septiembre de 1987;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3289 de 28 de abril de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 930 de 7 de mayo de 1992, se designó al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como entidad oficial ejecutante en el Ecuador del Protocolo de Montreal;

Que, en la Novena Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, realizada en Montreal en septiembre de 1997 (Decisión IX/8), se estableció que los países firmantes

deben poner en práctica un sistema de licencias previas para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas, especificadas en los anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca.”*;

Que, en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 559, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 suscrito el 14 de agosto de 2025, dispone: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)”*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 99, señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (...)”*;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. 005-2020 del COMEX de 5 de junio de 2020, dispuso al entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), en su calidad de Punto Focal del Protocolo de Montreal en el Ecuador, administrar la distribución de las cuotas anuales de importación de Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), a través de las licencias aprobadas mediante Resolución COMEX Nro. 044-2014, reformada por la Resolución COMEX Nro. 031-2019;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59 adoptada por el Pleno del Comex el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 23 de octubre de 2023 conoció y aprobó el Informe Técnico No. DRAT-2023-037 de 31 de julio de 2023, presentado por la entonces Dirección de Reconversión, Ambiental y Tecnológica de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial de este Ministerio, mediante el cual se recomienda actualizar el cronograma de reducción definido con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos consagrados por el Gobierno del Ecuador en marco del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan el Ozono;

Que, mediante Resolución Comex No. 013-2023 de 23 de octubre de 2023, el Comité de Comercio Exterior, resolvió en su artículo 1 lo siguiente: *“Disponer al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), como punto focal del*

Protocolo de Montreal en el Ecuador, que administre la distribución de cuotas anuales de importación de HIDROCLOROFLUOROCARBONOS, HCFC, en los siguientes términos: (...)";

Que, el entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, asignó las cuotas de importación de las sustancias hidroclorofluorocarbonadas (HCFC), a través de los Acuerdos Ministeriales Nro. 13 385 de 29 de julio de 2013, Nro. 13 743 de 27 de diciembre de 2013, Nro. 14 306 de 3 de diciembre de 2014 y Nro. 15 245 de 14 de diciembre de 2015, Nro. 16 185 de 22 de diciembre de 2016; Nro. 17 183 de 28 de diciembre de 2017, Nro. 18 224 de 27 de diciembre de 2018, Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0064 de 25 de junio de 2020, Nro.

MPCEIP-DMPCEIP-2020-0108 de 18 de diciembre de 2020, Nro. MPCEIP-MPCEIP-2022-0041-A de 30 de diciembre de 2022, Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0078-A, de 28 de diciembre de 2023 y Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0097-A de 18 de diciembre de 2024;

Que, mediante Resolución No. MPCEIP-VPI-2024-0001-R de 10 de mayo de 2024, el Viceministerio de Producción e Industrias del entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP expidió el "Instructivo para la obtención de la Licencia previa para la importación y/o exportación de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono";

Que, con Resolución No. MPCEIP-VPI-2024-0002-R de 20 de junio de 2024, el Viceministerio de Producción e Industrias del entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP expidió el "Instructivo para la asignación de cuotas de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono";

Que, mediante Informe Técnico No. DIPS-2025-089 de 17 de noviembre de 2025, elaborado por la Dirección de Innovación y Productividad Sostenible, una vez que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. MPCEIP-VPI-2024-0002-R de 20 de junio de 2024; concluye y recomienda lo siguiente: *"a. La metodología de asignación de cuotas para la importación de HCFC se fundamenta en un análisis del consumo histórico de estas sustancias entre 2020 y 2024, asegurando una distribución equitativa y proporcional basada en la participación de cada importador en el mercado; b. Para evitar distorsiones en el mercado, se ha decidido excluir de la asignación a los importadores con una participación igual o menor al 1%, permitiendo que los volúmenes de importación se distribuyan entre aquellos actores con mayor impacto en el consumo de HCFC; c. En base a lo descrito en los puntos anteriores, se recomienda fijar las cuotas de importación detalladas en la Tabla 7, las cuales regirán desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2026."*

Que, es necesario fijar los cupos para la importación de las sustancias que agotan la capa de ozono, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país como signatario del Protocolo de Montreal, relativo a la protección de la Capa de Ozono para el año 2026, considerando su distribución entre importadores con registros estadísticos de comercio e importadores ocasionales de este tipo de productos; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República, designó al señor ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025; y, el artículo 1 de la Resolución Nro. 005-2020 del COMEX de 5 de junio de 2020,

ACUERDA:

Artículo 1.- Asignar las cuotas de importación de las sustancias hidroclorofluorocarbonadas (HCFC), dando cumplimiento a los cronogramas establecidos en la Resolución COMEX 013-2023 de 23 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

Nro.	PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS	RUC	CUOTA 2026 (en Kg. PAO)	%
1	ANGLO ECUATORIANA DE GUAYAQUIL C.A.	0990013438001	499,06	8,17%
2	COMPAÑIA AGROQUIMICA INDUSTRIAL S.A.	0990015643001	1.234,86	20,22%
3	GARCIA GAVILANES JOSÉ ADOLFO	0906536404001	654,87	10,72%
4	MEGAFRÍO S.A.	1791408381001	426,24	6,98%
5	QUIMIPAC S.A.	0990000018001	824,33	13,50%
6	REFRIGERANTES ECOLOGICOS S.A. REFECOL	0992421126001	351,94	5,76%
7	TELVÉR S.A.	0992390573001	159,36	2,61%
8	TRANSQUIMICA C. LTDA.	0990608598001	1.712,44	28,04%
9	OCASIONALES		244,30	4,00%
	TOTAL		6.107,39	100%

Artículo 2.- Las mercancías importadas con cargo a las cuotas de importación de sustancias hidroclorofluorocarbonadas para el año 2026, deberán ser nacionalizadas hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 3.- Las personas naturales y/o jurídicas que no se encuentren determinadas en el artículo 1, podrán solicitar una cuota como importador ocasional, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Resolución Nro. MPCEIP-VPI-2024-0002-R de 20 de junio de 2024; para el año 2026, la cuota a ser asignada a cada importador ocasional no superará los 48,86 kilogramos de Potencial de Agotamiento de Ozono (PAO).

Artículo 4.- Las personas naturales y/o jurídicas referidas en el artículo 1, que soliciten

licencias previas para la importación de sustancias HCFC, deberán dar cumplimiento a lo determinado en la Resolución Nro. MPCEIP-VPI-2024-0001-R de 10 de mayo de 2024.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Competitividad, o quien haga sus veces, quién tendrá la obligación de administrar, verificar y controlar su correcto cumplimiento y funcionamiento.

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Innovación y Productividad Sostenible, notificar a los administrados, la asignación de cupos de importación conforme el presente instrumento.

TERCERA: Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en los canales oficiales del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

CUARTA: Encárguese a la Dirección de Secretaria General la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guayaquil , a los 31 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Resolución Nro. MINEDEC-DRPRCDAF-2025-0010-R**Quito, D.M., 24 de noviembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución ibídem dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

Que, el artículo 381 de Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse en forma equitativa”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código, se observarán los siguientes principios: 1. Sujeción a la planificación. - “La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación y le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

Que, el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación señala: *“Las funciones y atribuciones del ministerio son: (...) c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y*

en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias”;

Que, el artículo 19 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *"Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio Sectorial en el plazo que el reglamento determine”;*

Que, el artículo 23 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *"Las organizaciones deportivas reguladas en esta Ley, podrán implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura. // Los recursos de autogestión generados por las organizaciones deportivas serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial”;*

Que, el artículo 130 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *"(...) La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución. // Para la asignación presupuestaria desde el deporte formativo hasta de alto rendimiento, se considerarán los siguientes criterios: calidad de gestión sustentada en una matriz de evaluación, que incluya resultados deportivos, impacto social del deporte y su potencial desarrollo, así como la naturaleza de cada organización. Para el caso de la provincia de Galápagos se considerará los costos por su ubicación geográfica. // Para la asignación presupuestaria a la educación física y recreación, se considerarán los siguientes criterios: de igualdad, número de beneficiarios potenciales, el índice de sedentarismo de la localidad y su nivel socioeconómico, así como la naturaleza de cada organización y la infraestructura no desarrollada. (...)”;*

Que, el artículo 134 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *"El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo. (...)”;*

Que, el artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *"Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio Sectorial y con los documentos y materiales que prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el mismo.”;*

Que, el artículo 173 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *"Se contemplan tres tipos de sanciones económicas, a saber:*

- a) Multas;*
- b) Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias; y,*
- c) Retiro definitivo de asignaciones presupuestarias.*

No se podrá suspender temporal o definitivamente las asignaciones presupuestarias, sin que previamente se hayan aplicado las multas correspondientes; sin embargo, en el caso en que la organización deportiva no haya registrado su directorio en el Ministerio Sectorial, no haya presentado el plan operativo anual dentro del plazo establecido en la presente Ley, o la información anual requerida, se suspenderá de manera inmediata y sin más trámite las transferencias, hasta que se subsane dicha inobservancia.”;

Que, el artículo 64 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *"De la modificación del plan operativo anual: Las organizaciones deportivas podrán, en función de sus necesidades debidamente justificadas, modificar su plan operativo anual aprobado por el*

Ministerio Sectorial de conformidad con las disposiciones definidas por este último.”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro.MD-DM-2025-0001-A de 15 de enero de 2025, la Viceministra del Deporte (a esa fecha), expide los “Lineamientos para la Programación y Aprobación de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”.

Que, mediante Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0003-A de 17 de enero de 2025 la Viceministra del Deporte (a esa fecha), expide "Modelo de Asignación de Recursos para el Financiamiento de la Planificación Operativa Anual de las Organizaciones Deportivas para el Ejercicio Fiscal 2025".

Que, mediante memorando Nro. MD-DPI-2025-0093-M de 24 de enero de 2025, la Dirección de Planificación e Inversión, emite la Certificación POA 2025 para la “Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025 – “FEDERACIÓN NACIONAL DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES DEL ECUADOR–FEDERACIONES PROVINCIALES DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES, FEDERACION Y ASOCIACIONES CANTONALES Y ASOCIACIONES DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES”.

Que, mediante memorando Nro. MD-DPI-2025-0290-M de 17 de marzo de 2025, la Dirección de Planificación e Inversión, emite la Certificación POA 2025 para la “Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025 – “FEDERACION Y ASOCIACIONES CANTONALES Y ASOCIACIONES DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES”

Que, la Subsecretaria de Actividad Física, notifica el techo presupuestario a la Federación de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Cantón Cuyabeno con fecha 17 de marzo de 2025 mismo que con fecha 10 de abril de 2025 realiza el registro y carga de la información correspondiente a la Planificación Operativa Anual 2025 en el Aplicativo desarrollado para el efecto.

Que, mediante Memorando Nro. MD-DF-2025-0453-M de 24 de marzo de 2025, la Dirección Financiera emite la Certificación Presupuestaria para la " Informando actualización y nuevas certificaciones presupuestarias Dirección de Recreación - Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025- FEDERACION Y ASOCIACIONES CANTONALES Y ASOCIACIONES DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES ".

Que, con Memorando Nro. MD-DSPPP-2025-0303-M de 11 de abril de 2025, la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, notifica el reporte de remanentes por concepto de POA corriente de las organizaciones deportivas;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0025-0025-A de 11 de abril de 2025, se reforma el Acuerdo con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0002-A, de 15 de enero de 2025, mediante el cual se expidieron los “Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”.

Que, la Federación de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Cantón Cuyabeno presentó en el aplicativo la Declaración de toda la infraestructura deportiva a su cargo.

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-0727-R de 22 de abril de 2025 se aprueba la Planificación Operativa Anual 2025 de la Federación de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Cantón Cuyabeno.

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, decreta la fusión del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, decreta: “Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones (...c) Ministerio del Deporte (...);”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de fecha 21 de octubre de 2025, la Señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura determina las facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legalmente establecidas para el/la Ministro/a de Educación, Deporte y Cultura como máxima autoridad institucional en favor de el/la Viceministro/a de Deporte, en aspectos relacionados al deporte, educación física y recreación; y, que establece:

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0011-R de fecha 06 de noviembre de 2025, se expiden los “Lineamientos para los procesos de aprobación, ejecución, modificación, incrementos y evaluación de los recursos transferidos de gasto corriente a las organizaciones deportivas”.

Que, mediante Circular Nro. MINEDEC-VD-2025-0001-C de fecha 07 de noviembre de 2025, se socializan las “DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE MODIFICACIONES Y/O INCREMENTOS A LAS PLANIFICACIONES OPERATIVAS ANUALES (POA) 2025 DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS”.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2025, la Federación de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Cantón Cuyabeno, presenta la modificación del POA 2025.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de fecha 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acción de Personal No. 2380 de fecha 15 de septiembre de 2025, se nombra a la Econ. Karina Paola Landines Vera como Directora de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación a la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente correspondiente al ejercicio fiscal 2025 de la Federación de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Cantón Cuyabeno. Toda vez que, la Dirección de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física, ha validado la información presentada por la organización deportiva, éste cumple con las Directrices para la Presentación de Modificaciones y/o Incrementos a las Planificaciones Operativas Anuales (Poa) 2025 de las Organizaciones Deportivas del gasto corriente.

Artículo 2.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. MD-DM-2025-0727-R de fecha 22 de abril de 2025, en todas las partes que no hayan sido modificadas en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - El manejo de los recursos públicos transferidos a la Organización Deportiva señalada en la presente resolución, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente que regula el manejo, uso y control de los recursos públicos.

La correcta ejecución de los recursos públicos financiados por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, para la adquisición de bienes, contratación de servicios, consultoría y obra; es de estricta responsabilidad de la organización deportiva, conforme lo establecido en el artículo 1, numeral 2, literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Corresponderá a las unidades respectivas realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la ejecución de los recursos económicos conforme a las actividades aprobadas por esta Cartera de Estado. Así mismo, de conformidad al artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, la organización deportiva

remitirá la evaluación semestral del POA en los plazos establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a Dirección de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física la notificación de la presente resolución a la organización deportiva respectiva, a la Subsecretaría de Actividad Física, Dirección de Recreación; y, a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, para los registros institucionales de archivo y remitir al Registro Oficial para su publicación.

SEGUNDA. - Encárguese a el/la titular de la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado.

TERCERA. - La presente normativa entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Por delegación de la máxima autoridad.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Karina Paola Landines Vera

DIRECTORA DE REGULACIÓN Y PROMOCIÓN DE RECURSOS COMPLEMENTARIOS PARA EL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Anexos:

- informe_modificación_poa_-_dirección_de_regulación_-_felidebpcu-signed-signed.pdf
- poa_2025-_fcldbyp_de_cuyabeno.rar

Copia:

Kevin Luis Gómez Hernández
Subsecretario de Actividad Física

Señora Magíster
María Concepción Ribadeneira Cantos
Directora de Recreación

Señor Abogado
Rodrigo Fernando Salas Ponce
Coordinador General de Secretaría y Atención al Ciudadano

Valeria Sofía González Arcos
Directora de Comunicación Social

Iv



Firmado electrónicamente por:
**KARINA PAOLA
LANDINES VERA**

Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MINEDEC-DRPRCDAF-2025-0011-R**Quito, D.M., 24 de noviembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución ibídem dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

Que, el artículo 381 de Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse en forma equitativa.”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código, se observarán los siguientes principios: 1. Sujeción a la planificación.- “La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación y le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

Que, el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación señala: *“Las funciones y atribuciones del ministerio son: (...) c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y*

en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias.”;

Que, el artículo 19 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio Sectorial en el plazo que el reglamento determine.”;*

Que, el artículo 23 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Las organizaciones deportivas reguladas en esta Ley, podrán implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura. // Los recursos de autogestión generados por las organizaciones deportivas serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.”;*

Que, el artículo 130 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *“(…) La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución. // Para la asignación presupuestaria desde el deporte formativo hasta de alto rendimiento, se considerarán los siguientes criterios: calidad de gestión sustentada en una matriz de evaluación, que incluya resultados deportivos, impacto social del deporte y su potencial desarrollo, así como la naturaleza de cada organización. Para el caso de la provincia de Galápagos se considerará los costos por su ubicación geográfica. // Para la asignación presupuestaria a la educación física y recreación, se considerarán los siguientes criterios: de igualdad, número de beneficiarios potenciales, el índice de sedentarismo de la localidad y su nivel socioeconómico, así como la naturaleza de cada organización y la infraestructura no desarrollada. (…);”;*

Que, el artículo 134 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo. (…);”;*

Que, el artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *“Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio Sectorial y con los documentos y materiales que prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el mismo.”;*

Que, el artículo 173 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Se contemplan tres tipos de sanciones económicas, a saber:*

- a) Multas;*
- b) Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias; y,*
- c) Retiro definitivo de asignaciones presupuestarias.*

No se podrá suspender temporal o definitivamente las asignaciones presupuestarias, sin que previamente se hayan aplicado las multas correspondientes; sin embargo, en el caso en que la organización deportiva no haya registrado su directorio en el Ministerio Sectorial, no haya presentado el plan operativo anual dentro del plazo establecido en la presente Ley, o la información anual requerida, se suspenderá de manera inmediata y sin más trámite las transferencias, hasta que se subsane dicha inobservancia.”;

Que, el artículo 64 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *“De la modificación del plan operativo anual: Las organizaciones deportivas podrán, en función de sus necesidades debidamente justificadas, modificar su plan operativo anual aprobado por el*

Ministerio Sectorial de conformidad con las disposiciones definidas por este último.”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0001-A de 15 de enero de 2025, la Viceministra del Deporte (a esa fecha), expide los *“Lineamientos para la Programación y Aprobación de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”*;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0025-A de 11 de abril de 2025, se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0002-A, de 15 de enero de 2025, mediante el cual se expidieron los *“Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0003-A de 17 de enero de 2025 la Viceministra del Deporte (a esa fecha), expide *“Modelo de Asignación de Recursos para el Financiamiento de la Planificación Operativa Anual de las Organizaciones Deportivas para el Ejercicio Fiscal 2025”*;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DPI-2025-0093-M de 24 de enero de 2025, la Dirección de Planificación e Inversión emite la Certificación POA 2025 para la Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025 - *“FEDERACIÓN NACIONAL DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES DEL ECUADOR - FEDERACIONES PROVINCIALES DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES, FEDERACION Y ASOCIACIONES CANTONALES Y ASOCIACIONES DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES”*;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DPI-2025-0285-M de 16 de marzo de 2025, la Dirección de Planificación e Inversión emite la Certificación POA 2025 para la Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025 - *“FEDERACIONES PROVINCIALES DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES”*;

Que, la Subsecretaria de Actividad Física, notifica el techo presupuestario a la Federación Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales de Esmeraldas con fecha 16 de marzo de 2025 mismo que con fecha 1 de marzo de 2025 realiza el registro y carga de la información correspondiente a la Planificación Operativa Anual 2025 en el Aplicativo desarrollado para el efecto;

Que, con Memorando Nro. MD-DSPPP-2025-0216-M de 19 de marzo de 2025, la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, notifica el reporte de remanentes por concepto de POA corriente de las organizaciones deportivas;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DF-2025-0461-M de 24 de marzo de 2025, la Dirección Financiera emite la Certificación Presupuestaria para la Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025 - *“FEDERACIONES PROVINCIALES DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES”*;

Que, la Federación Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales de Esmeraldas presentó en el aplicativo la declaración de toda la infraestructura deportiva a su cargo;

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-0540-R de 02 de abril de 2025 se aprueba la Planificación Operativa Anual 2025 de la Federación Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales de Esmeraldas;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, decreta la fusión del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, decreta: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones (...c) Ministerio del Deporte (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de fecha 21 de octubre de 2025, la Señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura determina las facultades, funciones, atribuciones y

responsabilidades legalmente establecidas para el/la Ministro/a de Educación, Deporte y Cultura como máxima autoridad institucional en favor de el/la Viceministro/a de Deporte, en aspectos relacionados al deporte, educación física y recreación; y, que establece:

“4. Emitir lineamientos, directrices y disposiciones técnicas y operativas internas para la ejecución de las competencias en el ámbito del deporte, educación física y recreación. (...)”

12. Emitir, revisar y actualizar los lineamientos relacionados con la aprobación, modificación, seguimiento, evaluación y liquidación de los recursos transferidos a organizaciones deportivas tanto en gasto corriente como en inversión.”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0011-R de fecha 06 de noviembre de 2025, se expiden los *“Lineamientos para los procesos de aprobación, ejecución, modificación, incrementos y evaluación de los recursos transferidos de gasto corriente a las organizaciones deportivas”*;

Que, mediante Circular Nro. MINEDEC-VD-2025-0001-C de fecha 07 de noviembre de 2025, se socializan las *“DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE MODIFICACIONES Y/O INCREMENTOS A LAS PLANIFICACIONES OPERATIVAS ANUALES (POA) 2025 DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS”*;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2025, la Federación Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales de Esmeraldas presenta la modificación del POA 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de fecha 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2376 de fecha 15 de septiembre de 2025, se nombra a al señor José David Jiménez Vásquez como Viceministro del Deporte;

Que, con Acción de Personal Nro. 2380 de fecha 15 de septiembre de 2025, se nombra a la Econ. Karina Paola Landines Vera como Directora de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación de la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente correspondiente al ejercicio fiscal 2025 de Federación Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales de Esmeraldas; toda vez que, la Dirección de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física ha validado la información presentada por la organización deportiva, éste cumple con las Directrices para la Presentación de Modificaciones y/o Incrementos a las Planificaciones Operativas Anuales (Poa) 2025 de las Organizaciones Deportivas del gasto corriente.

Artículo 2.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. MD-DM-2025-0540-R de 02 de abril de 2025, en todas las partes que no hayan sido modificadas en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - El manejo de los recursos públicos transferidos a la Organización Deportiva señalada en la presente resolución, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente que regula el manejo, uso y control de los recursos públicos.

La correcta ejecución de los recursos públicos financiados por parte del Ministerio de Educación, Deporte y

Cultura, para la adquisición de bienes, contratación de servicios, consultoría y obra; es de estricta responsabilidad de la organización deportiva, conforme lo establecido en el artículo 1, numeral 2, literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Corresponderá a las unidades respectivas realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la ejecución de los recursos económicos conforme a las actividades aprobadas por esta Cartera de Estado. Así mismo, de conformidad al artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, la organización deportiva remitirá la evaluación semestral del POA en los plazos establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a Dirección de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física la notificación de la presente resolución a la organización deportiva respectiva, a la Subsecretaría de Actividad Física, Dirección de Recreación; y, a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, para los registros institucionales de archivo y remitir al Registro Oficial para su publicación.

SEGUNDA. - Encárguese a el/la titular de la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado.

TERCERA. - La presente normativa entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Por delegación de la máxima autoridad.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Karina Paola Landines Vera

DIRECTORA DE REGULACIÓN Y PROMOCIÓN DE RECURSOS COMPLEMENTARIOS PARA EL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Anexos:

- informe_modificación_poa_-_fdpldbyp_esmeraldas__nov_2025-signed-signed.pdf
- indicadores0309766001764015964.zip
- matriz_aux_004_honorarios_fdpldbyp_esmeraldas.zip
- matriz_auxiliar_001_-_fdpldbyp_esmeraldas.zip
- matriz_auxiliar_006_-_fdpldbyp_esmeraldas_v..zip
- poa_2025_-_fdpldbyp_esmeraldas_nov_2025.zip

Copia:

Kevin Luis Gómez Hernández
Subsecretario de Actividad Física

Señora Magíster
María Concepción Ribadeneira Cantos
Directora de Recreación

Valeria Sofía González Arcos
Directora de Comunicación Social

Señor Abogado
Rodrigo Fernando Salas Ponce
Coordinador General de Secretaría y Atención al Ciudadano

bc



Resolución Nro. MINEDEC-DRPRCDAF-2025-0012-R**Quito, D.M., 25 de noviembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución ibídem dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

Que, el artículo 381 de Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse en forma equitativa”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código, se observarán los siguientes principios: 1. Sujeción a la planificación. - “La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación y le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

Que, el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación señala: *“Las funciones y atribuciones*

del ministerio son: (...) c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias”;

Que, el artículo 19 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio Sectorial en el plazo que el reglamento determine”;*

Que, el artículo 23 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Las organizaciones deportivas reguladas en esta Ley, podrán implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura. // Los recursos de autogestión generados por las organizaciones deportivas serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial”;*

Que, el artículo 130 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *“(...) La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución. // Para la asignación presupuestaria desde el deporte formativo hasta de alto rendimiento, se considerarán los siguientes criterios: calidad de gestión sustentada en una matriz de evaluación, que incluya resultados deportivos, impacto social del deporte y su potencial desarrollo, así como la naturaleza de cada organización. Para el caso de la provincia de Galápagos se considerará los costos por su ubicación geográfica. // Para la asignación presupuestaria a la educación física y recreación, se considerarán los siguientes criterios: de igualdad, número de beneficiarios potenciales, el índice de sedentarismo de la localidad y su nivel socioeconómico, así como la naturaleza de cada organización y la infraestructura no desarrollada. (...)”;*

Que, el artículo 134 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo. (...)”;*

Que, el artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *“Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio Sectorial y con los documentos y materiales que prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el mismo.”;*

Que, el artículo 173 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Se contemplan tres tipos de sanciones económicas, a saber:*

- a) Multas;*
- b) Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias; y,*
- c) Retiro definitivo de asignaciones presupuestarias.*

No se podrá suspender temporal o definitivamente las asignaciones presupuestarias, sin que previamente se hayan aplicado las multas correspondientes; sin embargo, en el caso en que la organización deportiva no haya registrado su directorio en el Ministerio Sectorial, no haya presentado el plan operativo anual dentro del plazo establecido en la presente Ley, o la información anual requerida, se suspenderá de manera inmediata y sin más trámite las transferencias, hasta que se subsane dicha inobservancia.”;

Que, el artículo 64 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *“De la modificación del plan operativo anual: Las organizaciones deportivas podrán, en*

función de sus necesidades debidamente justificadas, modificar su plan operativo anual aprobado por el Ministerio Sectorial de conformidad con las disposiciones definidas por este último.”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro.MD-DM-2025-0001-A de 15 de enero de 2025, la Viceministra del Deporte (a esa fecha), expide los “Lineamientos para la Programación y Aprobación de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”.

Que, mediante Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0003-A de 17 de enero de 2025 la Viceministra del Deporte (a esa fecha), expide "Modelo de Asignación de Recursos para el Financiamiento de la Planificación Operativa Anual de las Organizaciones Deportivas para el Ejercicio Fiscal 2025".

Que, mediante memorando Nro. MD-DPI-2025-0093-M de 24 de enero de 2025, la Dirección de Planificación e Inversión, emite la Certificación POA 2025 para la “Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025 – *“FEDERACIÓN NACIONAL DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES DEL ECUADOR– FEDERACIONES PROVINCIALES DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES, FEDERACION Y ASOCIACIONES CANTONALES Y ASOCIACIONES DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES”*”

Que, mediante memorando Nro. MD-DPI-2025-0285-M de 16 de marzo de 2025, la Dirección de Planificación e Inversión, emite la Certificación POA 2025 para la “Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025 – *“FEDERACIONES PROVINCIALES DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES”*”

Que, la Subsecretaria de Actividad Física, notifica el techo presupuestario a la Federación Provincial de Ligas Barriales y Parroquiales de Galápagos con fecha 16 de marzo de 2025 mismo que con fecha 24 de marzo de 2025 realiza el registro y carga de la información correspondiente a la Planificación Operativa Anual 2025 en el Aplicativo desarrollado para el efecto.

Que, mediante memorando Nro. MD-DF-2025-0461-M de 24 de marzo de 2025, la Dirección Financiera emite la Certificación Presupuestaria para la "Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025 – *“FEDERACIONES PROVINCIALES DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES”*”.

Que, con memorando Nro. MD-DSPPP-2025-0268-M de 01 de abril de 2025, la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, notifica el reporte de remanentes por concepto de POA corriente de las organizaciones deportivas;

Que, la Federación Provincial de Ligas Barriales y Parroquiales de Galápagos presentó en el aplicativo la Declaración de toda la infraestructura deportiva a su cargo.

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-0620-R de 10 de abril de 2025, se aprueba la Planificación Operativa Anual 2025 de la Federación Provincial de Ligas Barriales y Parroquiales de Galápagos.

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0025-0025-A de 11 de abril de 2025, se reforma el Acuerdo con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0002-A, de 15 de enero de 2025, mediante el cual se expidieron los “Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”.

Que, mediante Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0045-A de 23 de agosto de 2025, se dispone delegar a el titular de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, o a quien ejerza sus funciones o atribuciones, el emitir y suscribir las resoluciones de aprobación, modificación y/o incremento de la Planificación Operativa Anual (POA) y del Plan Anual de Inversión Deportiva (PAID) de las organizaciones deportivas.

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, decreta la fusión del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, decreta: “Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones (...c) Ministerio del Deporte (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de fecha 21 de octubre de 2025, la Señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura determina las facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legalmente establecidas para el/la Ministro/a de Educación, Deporte y Cultura como máxima autoridad institucional en favor de el/la Viceministro/a de Deporte.

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0011-R de fecha 06 de noviembre de 2025, se expiden los “Lineamientos para los procesos de aprobación, ejecución, modificación, incrementos y evaluación de los recursos transferidos de gasto corriente a las organizaciones deportivas”.

Que, mediante Circular Nro. MINEDEC-VD-2025-0001-C de fecha 07 de noviembre de 2025, se socializan las “DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE MODIFICACIONES Y/O INCREMENTOS A LAS PLANIFICACIONES OPERATIVAS ANUALES (POA) 2025 DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS”.

Que, con fecha 17 de noviembre de 2025, la Federación Provincial de Ligas Barriales y Parroquiales de Galápagos , presenta la modificación del POA 2025.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de fecha 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acción de Personal No. 2380 de fecha 15 de septiembre de 2025, se nombra a la Econ. Karina Paola Landines Vera como Directora de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación a la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente correspondiente al ejercicio fiscal 2025 de Federación Provincial de Ligas Barriales y Parroquiales de Galápagos. Toda vez que, la Dirección de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física, ha validado la información presentada por la organización deportiva, éste cumple con las Directrices para la Presentación de Modificaciones y/o Incrementos a las Planificaciones Operativas Anuales (Poa) 2025 de las Organizaciones Deportivas del gasto corriente.

Artículo 2.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. MD-DM-2025-0620-R de 10 de abril de 2025 y Resolución Nro. MD-DM-2025-1677-R de 26 de agosto de 2025, en todas las partes que no hayan sido modificadas con la presente Resolución

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA. - El manejo de los recursos públicos transferidos a la Organización Deportiva señalada en la presente resolución, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente que regula el manejo, uso y control de los recursos públicos.

La correcta ejecución de los recursos públicos financiados por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, para la adquisición de bienes, contratación de servicios, consultoría y obra; es de estricta

responsabilidad de la organización deportiva, conforme lo establecido en el artículo 1, numeral 2, literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Corresponderá a las unidades respectivas realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la ejecución de los recursos económicos conforme a las actividades aprobadas por esta Cartera de Estado. Así mismo, de conformidad al artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, la organización deportiva remitirá la evaluación semestral del POA en los plazos establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a Dirección de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física la notificación de la presente resolución a la organización deportiva respectiva, a la Subsecretaría de Actividad Física, Dirección de Recreación; y, a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, para los registros institucionales de archivo y remitir al Registro Oficial para su publicación.

SEGUNDA. - Encárguese a el/la titular de la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado.

TERCERA. - La presente normativa entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Por delegación de la máxima autoridad.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Karina Paola Landines Vera

**DIRECTORA DE REGULACIÓN Y PROMOCIÓN DE RECURSOS COMPLEMENTARIOS PARA
EL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA**

Anexos:

- informe_modificación_poa_-_dirección_de_regulación_-_fplbyp_galapagos-signed-signed.pdf
- poa_2025_-_fplbyp_galapagos.rar

Copia:

Kevin Luis Gómez Hernández
Subsecretario de Actividad Física

Señora Magíster
María Concepción Ribadeneira Cantos
Directora de Recreación

Señor Abogado
Rodrigo Fernando Salas Ponce
Coordinador General de Secretaría y Atención al Ciudadano

Valeria Sofía González Arcos
Directora de Comunicación Social

lv





Resolución No. 043-20
Fecha: miércoles 20 de agosto de 2025

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL
EL CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN
No. 043-CD-SE-07-2025-ISSPOL
Quito, DM, 20 de agosto de 2025

CONSIDERANDO

Que en la Sesión Extraordinaria 07-2025, de fecha 20 de agosto de 2025, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme el Orden del Día, en su numeral sexto, se avocó conocimiento analizó y debatió sobre la **Reforma del Reglamento de Control de Supervivencia del ISSPOL**, contenido en el oficio No. ISSPOL-DSS-2025-0987-I-OF, de fecha 29 de mayo de 2025, firmado electrónicamente por el señor Director de Servicios Sociales (S), Oficio No. ISSPOL-AM-20225-0097-I-OF, de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por el señor Asesor Matemático Actuarial, No. ISSPOL-AJ-2025-0728-I-OF, de fecha 09 de mayo de 2025, suscrito por la señora Asesora Jurídica, y No. I-IN-2025-137-DR-ISSPOL, de fecha 15 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de Riesgos, respectivamente.

Que la Constitución de la República en su artículo 34, establece que; "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo".

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226 dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...);

Que la Constitución de la República en su artículo 367, establece que; "El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Que, la Constitución de la República en su artículo 368, establece que; "El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social,

y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social".

Que la Constitución de la República en su artículo Art. 370.- establece que; "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados". "La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social".

La Policía Nacional y las fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de Seguridad Social, de acuerdo con la ley; sus entidades de Seguridad social formarán parte de la Red pública Integral de Salud y del sistema de seguridad social.

Que la Constitución de la República en su artículo 371, establece que; "Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos".

Que la Constitución de la República en su artículo 372, establece que; "Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente".

Que la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en su artículo 3, establece que "El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), es un organismo autónomo con finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de Quito";

Que de conformidad al artículo 8 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, son deberes y atribuciones del Director General del ISSPOL, entre otros: b) Representar legalmente en todos los actos judiciales, extrajudiciales, contratos y convenios en los que intervenga el ISSPOL; h) Proponer al Consejo Directivo políticas y planes para un mejor desarrollo de la seguridad social policial; e, i) Solicitar la aprobación de las reformas presupuestarias, de los reglamentos y de las resoluciones internas.

Que la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, dispone: Control de supervivencia. - Los pensionistas del ISSPOL tendrán la obligación de pasar el control de Supervivencia para mantener vigente el goce de sus beneficios, de conformidad con la respectiva resolución específica.

"La supervivencia podrá verificarse en línea, será presencial para los residentes en el exterior"

Que la Ley de Registro de Datos Públicos, en su artículo 13 señala: Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.

Que el artículo 14 de la ley antes señalada, dispone: Funcionamiento de los registros públicos. – Los registros públicos y demás oficinas que manejen información relacionada con el objeto de esta Ley administrarán sus bases de datos en coordinación con la Dirección Nacional de Registros Públicos. Sus atribuciones, responsabilidades y funciones serán determinadas por la ley pertinente a cada registro y por el Reglamento a la presente ley.

En uso de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo, en el literal m) el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en concordancia con el literal m) del numeral 1.1 del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Que en la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, en su disposición general trigésimo primera, manifiesta: *“Para las entidades de la Seguridad Social, se entenderá a los órganos máximos de nivel de gobierno a sus Consejos Directivos, conforme lo determinado en la legislación vigente respectiva. Estos organismos dictarán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de este Código”*.

Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en el Art. 6, literal c): *“Dictar normas y resoluciones para asegurar la solvencia económica y la eficiencia administrativa del ISSPOL, la óptima utilización de sus recursos, la debida asignación de los fondos que administra, y para el control y evaluación de sus actividades, de conformidad con esta Ley...”*.

En uso de la potestad establecida en la normativa legal vigente antes mencionada, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, resuelve:

RESOLUCIÓN

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SUPERVIVENCIA DE LOS PENSIONISTAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.-Objeto. - El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas generales y específicas que regulan el procedimiento de control de supervivencia de los pensionistas a cargo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento tiene por finalidad garantizar la vigencia de los derechos adquiridos de los pensionistas del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, preservar los recursos económicos de este Instituto y del Estado; será de aplicación obligatoria para el ISSPOL, particularmente para la Gestión de Afiliación y la Coordinaciones Provinciales del ISSPOL, como dependencias corresponsables del procedimiento de registro y control de supervivencia, así como también de aplicación para los asegurados del Instituto.

Art. 3.- Definiciones. - Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Control de supervivencia:** es el proceso permanente que realiza el ISSPOL a los pensionistas de retiro y montepío, residentes en el Ecuador y en el exterior.
- b) Beneficiarios:** Se considera como beneficiarios de la pensión o remuneración a las siguientes personas: pensionistas y montepíos del ISSPOL, pensionistas y montepíos del Estado y, a quienes se les realiza el servicio de pago.
- c) Suspensión de pago de pensión por Supervivencia:** es la situación temporal a la que están sujetos los pensionistas del ISSPOL, que no cumplen la obligación de realizar el control de supervivencia, presentando los documentos exigidos para cada caso y/o cuando la Gestión de Afiliación detecte inconsistencias en el cruce de información mensual con la Dirección Nacional de Registros Públicos DINARP.
- d) Rehabilitación:** es la restitución del derecho a cobrar las pensiones que se encontraban suspendas de pago, una vez que los pensionistas han presentado la documentación actualizada, establecida en el presente reglamento.
- e) Exclusión:** es la pérdida definitiva del derecho, por no cumplir las condiciones establecidas en la normativa legal vigente del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.
- f) Exclusión temporal:** es la pérdida temporal del derecho, por no cumplir las condiciones establecidas en la normativa legal vigente.

Capítulo II DEL CONTROL DE SUPERVIVENCIA

Art.4.- Fechas para realizar el trámite. - El control de supervivencia se realizará en los días del 03 al 20 del mes de nacimiento del afiliado o pensionista, para demostrar lo siguiente:

- a) Pensionistas de retiro, invalidez y discapacidad residentes en el Ecuador y en el exterior, para demostrar que se hallan con vida.**
- b) Pensionistas de montepío por viudedad, residentes en el Ecuador y en el exterior para demostrar que se hallan con vida y su estado civil de viuda o viudo.**

- c) Pensionistas de montepío por orfandad hasta los 18 años de edad y otros cuya condición de parentesco sea padre, madre o hermano respecto del causante, residentes en el Ecuador y en el exterior, para demostrar que se hallan con vida y su estado civil de soltero, según corresponda.
- d) Pensionistas de montepío por orfandad comprendidos en las edades entre 18 y 25 años, residentes en el Ecuador y en el exterior, realizarán el control de supervivencia de manera semestral, primera supervivencia en el mes de nacimiento y segunda seis (06) meses después, para demostrar que se hallan con vida, su estado civil de soltero, su condición laboral y su calidad de estudiante.
- e) Pensionistas de Montepío por Orfandad mayores de 25 años de edad residentes en el Ecuador y en el Exterior, para demostrar que se hallan con vida, su estado civil de soltero

Art. 5.- Modalidades del proceso. - El control de supervivencia se realizará utilizando las siguientes modalidades:

El ISSPOL contará con cuatro modalidades para realizar el Control de Supervivencia:

- a) **Cruce de Información con la DINARP:** Consiste en realizar un cruce mensual con la Dirección Nacional de Registros Públicos DINARP.
- b) **Aplicativo Informático página WEB ISSPOL (SISSPOL-WEB):** Consiste en realizar el control de supervivencia en línea, desde cualquier región nacional o internacional haciendo uso de los medios tecnológicos (celulares, laptops, pc, entre otros).
- c) **Presencia Física:** Consiste en la presentación del afiliado con la documentación habilitante en la Matriz o Coordinaciones Provinciales del ISSPOL.
- d) **Visita Domiciliaria:** Consiste en realizar el control de supervivencia en el domicilio de los afiliados, está se realizará con la autorización respectiva y cumpliendo con lo establecido en normativa legal vigente.

Art.6.-Requisitos. - Los requisitos para el control de supervivencia serán los siguientes:

- a) Pensionistas de retiro, invalidez y discapacidad, montepío por viudedad, montepío por orfandad hasta los 17 años, 11 meses, 29 días de edad residentes en el Ecuador y en el Exterior:
 - Cruce mensual de información con la Dirección Nacional de Registros Públicos DINARP
- b) Pensionistas de montepío por orfandad comprendidos en las edades entre 18 y 25 años, residentes en el Ecuador y en el exterior.
 - b.1.) **Residentes en Ecuador.** - Los pensionistas deberán acudir de manera presencial a la matriz o coordinaciones provinciales del ISSPOL con la siguiente documentación:
 - Cedula de Ciudadanía (para verificación y obtención de datos de la DINARP)

- Certificado de no ser afiliado al IESS.
- Certificado de no ser afiliado al ISSFA.
- Certificado original y actualizado de estudios (matrícula y asistencia a clases), donde conste el nombre del establecimiento educativo, carrera, nivel y período actual de estudios.

b.2.) Residentes en el Exterior. - Los pensionistas deberán remitir a la Matriz o Coordinación Provincial del ISSPOL la siguiente documentación:

- Certificación de la Embajada o Consulado del Ecuador en el país de su residencia y a falta de estas, en la representación diplomática ecuatoriana más cercana a su domicilio, que justifique la presencia física de los pensionistas.
- Certificado de estado civil conferido por la Institución que corresponda en el país de residencia, cumpliendo con las formalidades del caso (apostilla) y traducido al español si fuese el caso.
- Certificado de no haber adquirido Relación Laboral, conferido por la Institución que corresponda en el país de residencia, cumpliendo con las formalidades del caso (apostilla) y traducido al español si fuese el caso.
- Certificado original actualizado de estudios (matrícula y de asistencia a clases) donde conste el nombre del establecimiento, carrera, nivel y período actual de estudios, en el país de residencia y si fuere el caso debidamente traducido al español.
- Copia de poder especial o general o autorización escrita original, suscrita por las o los pensionistas en la que conste los nombres de la persona encargada de presentar en el ISSPOL la documentación que valide el control de supervivencia.
- Cedula de Ciudadanía (para verificación y obtención de datos de la DINARP).
- Certificado de no ser afiliado al IESS.
- Certificado de no ser afiliado al ISSFA.

En caso de pasantías con afiliación al IESS, en base a convenios o contratos de pasantías o prácticas pre-profesionales, debe presentar, histórico laboral, certificados conferidos por el centro académico y la entidad en la que se encuentren realizando las pasantías o prácticas preprofesionales.

En caso de enfermedad el afiliado deberá presentar, certificado médico abalizado por una casa de salud de la Policía Nacional, que justifique la interrupción de los estudios a consecuencia de enfermedad grave debidamente comprobada, hasta por un periodo máximo de 06 meses.

c) Pensionistas de Montepío por Orfandad mayores de 25 años residentes en el Ecuador y en el Exterior, para demostrar que se hallan con vida, su estado civil de soltero:

- Cruce mensual de información con la Dirección Nacional de Registros Públicos DINARP.

d) Para comprobar que los beneficiarios de retiro, invalidez y discapacidad, montepío por viudedad, Montepío por y otros cuya condición de parentesco sea padre, madre o hermano respecto del causante, mantienen las condiciones establecidas en la normativa legal vigente cuando el ISSPOL crea pertinente, deberán realizar la supervivencia adoptando la siguiente modalidad:

- d.1.) Aplicativo Informático página WEB ISSPOL (SISSPOL-WEB) Supervivencia en línea.;
- d.2.) Presencia Física: Consiste en la presentación del afiliado con la documentación habilitante en la Matriz o Coordinaciones Provinciales del ISSPOL.;
- d.3.) Visita Domiciliaria: Consiste en realizar el control de supervivencia en el domicilio de los afiliados, esta se realizará con la autorización respectiva y cumpliendo con lo establecido en la normativa legal vigente.

Capítulo III

DE LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE SUPERVIVENCIA

Art. 7- Responsables del procedimiento de supervivencia: La Dirección de Servicios Sociales a través de la Gestión de Afiliación del ISSPOL, realizará el procedimiento de verificación y control permanente de la supervivencia en línea; documental desde el exterior; presencial mediante las ventanillas de Atención al Cliente; y, domiciliaria cuando fuere necesario.

Cualquier tipo de manipulación en el sistema que cambie el estado de pensionista, sin que haya sido solicitada de oficio o por cruce de información a través del DINARP o cualquier institución pública que proporcione o maneje datos personales, el funcionario a cargo será responsable civil y hasta penalmente en caso de que se compruebe beneficio de derechos a quienes la ley no se los haya concedido.

Art. 8.- Controles para verificación de la supervivencia: La Gestión de Afiliación y Trabajo Social del ISSPOL realizarán visitas domiciliarias a los afiliados de acuerdo a las necesidades del Instituto, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa legal vigente y puedan continuar con el gozo de su derecho.

Art. 9.- Documentos y su validez. - Para realizar el trámite de Supervivencia en el caso de presencia física los Afiliados deberán presentar documentación original y/o en copia certificada, excepto cuando este firmada de forma electrónica será validada por medios electrónicos, toda documentación deberá estar vigente y actualizada.

En caso de documentos emitidos en el Ecuador, tendrán una validez de 60 días, los documentos emitidos en el exterior, tendrán una validez de 90 días y estos serán debidamente Apostillados.

Art. 10.- Pensionistas de orfandad con calidad de estudiantes.- La calidad de estudiante, de los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, para tener derecho a pensión de montepío, se

establecerá con el certificado de estudios conferido en el Ecuador, por las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Nacional de Educación (educación escolarizada inicial, básico y bachillerato; bachillerato complementario; y, modalidades presencial, semipresencial y a distancia); Sistema de Educación Superior (universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos, de artes y los conservatorios públicos o particulares, debidamente acreditados); escuelas de formación militar y policial; centros de capacitación artesanal o profesional (siempre y cuando el periodo de formación sea superior a un año); y, en el exterior por las instituciones educativas legalmente reconocidas por el Estado en el que se encuentre domiciliado el estudiante, mismas que deberán ser presentadas en la matriz del ISSPOL o sus coordinaciones provinciales para que surtan efecto.

Los pensionistas de orfandad que cumplan 18 años de edad, contarán con un límite de tres (3) meses para justificar su calidad de estudiante y que continúen con el goce del derecho a su pensión.

Los pensionistas mayores de 18 años hasta los 25 años, podrán contar con una interrupción en la continuidad de sus estudios, hasta un límite de seis (06) meses continuos o alternados entre uno u otro nivel o semestre, de acuerdo al pènsun de estudios programados por el respectivo Centro de Estudios.

No se considerará como estudios al servicio cívico-militar (conscripción), los procesos de admisión a escuelas de formación policial y militar, por lo tanto, no se pagarán pensiones de montepío durante el periodo que dure dicho servicio, luego del cual el hijo mayor de 18 años y menor de 25 años, podrá continuar percibiendo pensión, siempre y cuando demuestre mantener las condiciones legales para su goce.

Art. 11.- Certificaciones. - La relación de dependencia laboral y el estado de soltería se corroborarán con los certificados conferidos en el Ecuador tanto el IESS como por el Registro Civil y/o aplicativos informáticos utilizados para el efecto y en el Exterior por las instituciones legales que corresponda.

En caso de inconsistencia o inconformidad de datos, el ISSPOL se reserva la realización del control de supervivencia bajo la modalidad que estime pertinente, este proceso previamente será notificado al pensionista.

Capítulo IV

CRUCE DE INFORMACIÓN

Art. 12.- De la Información. - La Gestión de Afiliación llevará el registro y control de supervivencia basado en el cruce mensual con la Dirección Nacional de Registros Públicos DINARP, en el que se hará constar los cambios de situación de los pensionistas del ISSPOL, con la finalidad de garantizar la vigencia de los derechos adquiridos de los pensionistas del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y preservar los recursos económicos de este Instituto y del Estado. La falta de comunicación al Instituto por parte de las y los pensionistas o de sus representantes/apoderados, se considerará como indicio de mala fe, lo cual dará derecho al ISSPOL a iniciar las acciones civiles y/o penales que estime pertinente.

Art. 13.- De los Reportes. - La Gestión de Afiliación del ISSPOL, será encargada de reportar las novedades al Departamento de Roles y al Departamento de Tecnologías de la Información, luego de haber realizado el cruce mensual de información con la Dirección Nacional de Registros Públicos DINARP y/o con otras instituciones públicas o privadas que dispongan de bases y registros de datos de información relevante de los pensionistas.

Art. 14.- Constatación de información. - El ISSPOL se reserva el derecho de realizar en cualquier momento la constatación de la situación de los pensionistas, con el objeto de comprobar que los beneficiarios mantienen

las condiciones establecidas en la normativa legal vigente, teniendo el pensionista la obligación de realizar el control de supervivencia de manera presencial y/o en línea, la Gestión de Afiliación determinará la población que por año deberá cumplir con este procedimiento.

CAPÍTULO V

DE LA SUSPENSIÓN, EXCLUSIÓN Y REHABILITACIÓN DEL DERECHO

Art. 15.- Suspensión del Pago de la pensión. - En caso de que el pensionista no haya realizado el control de supervivencia en las fechas previstas, se activará estado de suspensión temporal y notificará al pensionista para que realice el proceso correspondiente y continúe el goce de su derecho.

Art. 16.- De la exclusión temporal. - Si en la comprobación de la información se determinan inconsistencias de forma posterior con la información proporcionada, la Gestión de Afiliación del ISSPOL activará el estado de suspensión temporal, a la vez se notificará al peticionario para que complete satisfactoriamente la documentación solicitada por el ISSPOL, una vez completada la documentación a satisfacción de la entidad, será rehabilitado el estado de pensionista para el respectivo goce de su derecho.

Art. 17.- De la exclusión definitiva. - Realizada la verificación de que el pensionista ha incurrido en las causales de exclusión de derecho de montepío previstas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y su Reglamento General, la Gestión de Afiliación del ISSPOL, elaborará y remitirá el respectivo informe documentado a la Junta Calificadora de Servicios Policiales, a fin de que emita la Resolución de exclusión definitiva.

Art. 18.- Intereses. - El ISSPOL no reconocerá intereses sobre las mensualidades suspendidas por ningún motivo.

CAPÍTULO VI

DE LA PROVISIÓN DE RECURSOS

Art. 19.- El ISSPOL está en la obligación de proveer la infraestructura física y tecnológica adecuada para la ejecución del control de supervivencia, coordinará a nivel nacional con las coordinaciones provinciales del ISSPOL el oportuno servicio para que los afiliados puedan cumplir con su obligación de realizar el control de supervivencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El proceso administrativo para efectuar el Control de Supervivencia no representará costo alguno para los pensionistas.

SEGUNDA. - Los beneficiarios de pensión que dentro del procedimiento de supervivencia se les registre como fallecidos o con falta de presentación de documento de supervivencia, serán suspendidos hasta que se presenten u obtengan los documentos habilitantes para su finalización o rehabilitación de ser el caso.

TERCERA. - Los beneficiarios de pensión tienen la obligación de comunicar al ISSPOL, sobre el cambio de su domicilio fuera del país conforme el procedimiento de actualización de datos.

CUARTA. - En caso de que el pensionista tenga préstamos vigentes con el ISSPOL, y consecuencia de no haber realizado el proceso de control de supervivencia, se le suspenda temporalmente la pensión el ISSPOL podrá una vez rehabilitado el pago de la pensión, descontar los valores adeudados por concepto de préstamos y transferir el saldo correspondiente al pensionista en su cuenta registrada.

QUINTA. - En caso de que el pensionista no haya realizado el proceso de control de supervivencia en las fechas previstas en el presente Reglamento, y consecuencia de ello hayan pasado más de tres años, dichas pensiones causadas prescribirán a favor del ISSPOL, conforme lo señalado en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

SEXTA. - El ISSPOL buscará e implementará de manera permanente, procedimientos apoyados en mecanismos telemáticos, que, amparados legalmente, faciliten el cumplimiento del control de supervivencia de los pensionistas.

SÉPTIMA. - Para los pensionistas de orfandad mayores a 18 años hasta los 25 años deberán realizar el control de supervivencia en las fechas establecidas en el presente reglamento, sin embargo, para este grupo específico realizará de manera semestral el trámite de control de supervivencia.

OCTAVA. - El beneficiario y pensionista, representante, apoderado o tutor, que efectúe el cobro de pensiones de forma indebida, deberá reembolsar al ISSPOL de forma inmediata el valor cobrado, de ser el caso la recuperación se realizara vía coactiva sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. - La Gestión de Afiliación en coordinación con la Gestión de Planificación Estratégica, actualizará los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Reglamento, en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su aprobación.

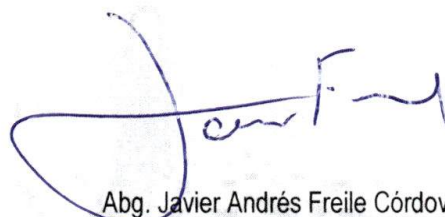
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el Reglamento para el Control de Supervivencia del ISSPOL que fue expedido mediante Resolución No.026-CS-SO-02-2015-ISSPOL de 19 de marzo del 2015, sus reformas; así como toda norma reglamentaria o resolución que se oponga a este Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Directivo del ISSPOL, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de agosto de 2025.

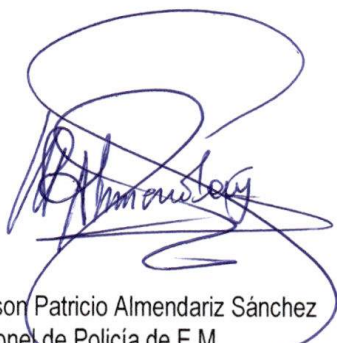
Para constancia, firman:



Abg. Javier Andrés Freile Córdova
Delegado del Ministro del Interior
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL



Pablo Vinicio Dávila Maldonado
General Superior
COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
VOCAL PRINCIPAL.



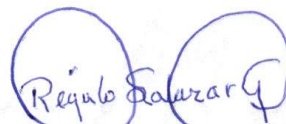
Nelson Patricio Almendariz Sánchez
Coronel de Policía de E.M.
**SUBSECRETARIO DE POLICÍA,
VOCAL PRINCIPAL**



Erik Omar Carrera Dávila
Coronel de Policía de E.M.
**DIRECTOR NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO,
VOCAL PRINCIPAL**



Luis Estuardo Cadena Albuja.
Coronel de Policía en S.P.
**REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES
POLICIALES DIRECTIVOS DE LA POLICIA NACIONAL
VOCAL PRINCIPAL, EN SERVICIO PASIVO.**



Regulo Oliverio Salazar Garcés.
Sbos. de Policía S.P.
**REPRESENTANTE POR LOS
SERVIDORES TÉCNICOS
OPERATIVOS EN SERVICIO PASIVO.
PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Sergio Humberto Osorio Osorio
Sbos de Policía en S.P.
**REPRESENTANTE POR LOS SEÑORES SERVIDORES
POLICIALES TÉCNICOS OPERATIVOS EN
SERVICIO PASIVO, PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Juan Javier Silva Cabrera
Coronel de Policía de E.M.
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL.

Primera Razón: Siento por tal, que el presente **Reforma del Reglamento de Control de Supervivencia del ISSPOL**, fue analizado, debatido y discutido, por los Miembros del Consejo Directivo del ISSPOL, en Sesión Extraordinaria No. 07-2025, de fecha 20 de agosto de 2025, se procede a suscribir la presente reforma al Reglamento, para su inmediata aplicación e implementación, debiendo además disponerse su publicación en el órgano de publicidad de la legislación correspondiente.

Segunda Razón: *En virtud de haberse puesto en conocimiento de los señores Vocales miembros del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de La Policía Nacional, se lo deja por conocido y aprobado en la misma fecha, disponiéndose su incorporación como normativa interna de este Instituto.*



Miguel Ignacio Mayorga Mera
Teniente Coronel de Policía
DIRECTOR GENERAL DEL ISSPOL (S)



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL
EL CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN
No. 053-CD-SE-08-2025-ISSPOL
Quito, DM, 29 de septiembre de 2025

CONSIDERANDO

Que en Sesión Extraordinaria 08-2025, del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, celebrada el 29 de septiembre de 2025, en el punto octavo, del orden del día se avocó conocimiento analizó y debatió sobre el **Proyecto de Reforma al Reglamento de Cobranzas del ISSPOL**, contenido en los Oficios Nro. ISSPOL-DSS-2025-1663-I-OF, de 16 de septiembre de 2025, firmado electrónicamente por el señor Director de Servicios Sociales (S), No. ISSPOL-DSS-COI-2025-0878-I-OF, firmado electrónicamente por la señora Jefe de Cobranzas del ISSPOL (E); No. ISSPOL-AJ-2025-1526-I-OF, de 12 de septiembre de 2025, firmado por la señora Asesora Jurídica del ISSPOL, No. ISSPOL-DEF-2025-0626-I-OF, de 24 de marzo de 2025, firmado por la señora Directora Económica Financiera del ISSPOL; No. I-IN-2025-022-DR-ISSPOL, de 30 de enero de 2025, firmado por la señora Directora de Riegos del ISSPOL.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226 dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)";*

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 328 establece: *La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.*

El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley. Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios. Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal.

Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales. Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.

Que el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el *"sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas públicas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y, funcionará con base a criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social";*

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 371 establece: *Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el*

Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

Que el Código Orgánico Administrativo menciona en el artículo 3: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias. (...)"*

Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de juridicidad y establece que las actuaciones administrativas se someterán *"a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable"* y dicho Código;

Que el Código Orgánico Administrativo menciona en el artículo 69: *Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:* 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. *La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*

Que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 282 indica: *Orden de embargo. El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, en los siguientes casos:*

1. *Si la o el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.*
2. *Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.*
3. *Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.*
4. *Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.*

Que la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en su artículo 3, establece que *"El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), es un organismo autónomo con finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de Quito";*

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional -ISSPOL-, cuenta entre sus organismos, y como su máximo exponente, al Consejo Directivo,;

Que en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece como deberes y atribuciones del Consejo Directivo: *"a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos; y en el literal c) Dictar normas y resoluciones para asegurar la solvencia económica y la eficiencia administrativa del ISSPOL, la óptima utilización de sus recursos, la debida asignación de los fondos que administra, y para el control y evaluación de sus actividades, de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial.";*

Que la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en su artículo 8, establece que: Son deberes y atribuciones del Director General:

"(...) c) Administrar los bienes del ISSPOL, e invertir sus fondos y reservas en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez;

"(...) e) Evaluar permanentemente la disponibilidad de recursos y el financiamiento de las prestaciones y servicios;(...)"

"(...) h) Proponer al Consejo Directivo políticas y planes para un mejor desarrollo de la seguridad social policial; e, i) Solicitar la aprobación de las reformas presupuestarias, de los reglamentos y de las resoluciones internas. (...)"

Que la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en su artículo 97, establece: El presupuesto del ISSPOL contendrá los recursos destinados a operación e inversión. Se estructurará tomando en consideración el comportamiento histórico de las operaciones económicas y las proyecciones de ingresos y egresos.

Que la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en su artículo 98, establece: La inversión de las reservas se realizará en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. El rendimiento promedio general de las inversiones de los fondos y reservas en ningún caso será menor a la tasa técnica o actuarial.

Que el artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, determina que (...) *En caso de comprobarse la indebida percepción de fondos o servicios, estos serán cobrados a su titular o recuperados por descuento o coactiva de conformidad con la ley respectiva y acorde con la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, sin perjuicio de la acción legal a la que hubiere lugar.*

Que el artículo 38 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, determina que (...) *De comprobarse que el beneficio ha sido obtenido a través de procedimientos fraudulentos o a sabiendas que había otros beneficiarios, el Instituto perseguirá la devolución de lo ilegalmente cobrado mediante las acciones de descuento, coactiva y demás que sean pertinentes, sin perjuicio de ejercer el derecho de repetición.*

Que en la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, en su disposición general trigésimo primera, manifiesta: *"Para las entidades de la Seguridad Social, se entenderá a los órganos máximos de nivel de gobierno a sus Consejos Directivos, conforme lo determinado en la legislación vigente respectiva. Estos organismos dictarán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de este Código".*

Que de acuerdo a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme su Art. 6.-Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo del ISSPOL; *b) Formular la política general de Seguridad Policial y los planes y programas para alcanzar sus objetivos; c) Dictar normas y resoluciones para asegurar la solvencia económica y la eficiencia administrativa del ISSPOL, la óptima utilización de sus recursos, la debida asignación de los fondos que administra, y para el control y evaluación de sus actividades, de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial; m) Expedir y reformar los reglamentos internos;*

Que, en el Reglamento para funcionamiento del Consejo Directivo, en el Capítulo II, en su artículo 4 expresa "Compete al Consejo Directivo del ISSPOL, además de las atribuciones y deberes establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y su Reglamento General, las siguientes:" en sus literales k): *"Controlar y evaluar periódicamente las actividades administrativas y económicas del ISSPOL..."*.

En uso de la potestad establecida en la normativa legal vigente antes mencionada, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, resuelve:

RESOLUCIÓN

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO DE COBRANZAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL.

Art. 1. Refórmese los artículos del Capítulo IV Convenios de Pago del Reglamento de Cobranzas del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional quedando de la siguiente forma:

Capítulo IV CONVENIOS DE PAGO

Art. 26.- Suscripción de Convenios de Pago: A través de la delegación expresa de la Dirección General del ISSPOL, le corresponderá al Director (a) de Servicios Sociales la suscripción de Convenios de Pago extrajudiciales, respaldado del expediente completo de la deuda, suscrito por el Director (a) del área que solicita el cobro de la deuda.

Art. 27.- Convenio de Pago de otras obligaciones: Aplica para la gestión de cobranza de resoluciones o acuerdos de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, como: cobros indebidos a excluidos de montepío, indemnizaciones profesionales pagados a servidores reincorporados; y, otras deudas generadas con los respaldos señalados en el Art. 3 del presente Reglamento. Se aplicará la siguiente tabla para suscribir convenios de pago en etapa extrajudicial:

Monto	Plazo Máximo
Hasta \$1.000,00	6 meses
Desde \$1.001,00 hasta 3.000,00	18 meses
Desde \$3.001,00 hasta 6.000,00	24 meses
Mas de \$6.001,00	Hasta 72 meses

Art. 28- Convenios de pago de Inversiones no privativas: Aplica para el cobro de obligaciones pendientes de personas naturales y jurídicas que incumplieron el pago de intereses y capital o las condiciones contractuales de las inversiones no privativas realizadas por el Instituto de Seguridad Social de la Policía. Se aplicarán las siguientes condiciones para suscribir acuerdos de pago:

PLAZO	Máximo 5 años o 60 meses
--------------	---------------------------------

Art. 29.- Garantías para convenios de pago de deudas de inversiones no privativas:

Garantía Personal: Para deudas de hasta 50 salarios básicos unificados, el codeudor debe demostrar su capacidad de pago y/o patrimonio que respalde la deuda.

Garantía Hipotecaria: Para deudas que superen los cincuenta (50) salarios básicos unificados, se requerirá la constitución de una garantía hipotecaria abierta a favor del Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL). El deudor deberá presentar:

- El avalúo actualizado del bien inmueble, efectuado por un perito valuador designado por el ISSPOL y certificado por la Superintendencia de Bancos.
- La documentación que acredite que el bien se encuentra libre de gravámenes o afectaciones.
- El comprobante de pago del último impuesto predial.

La garantía hipotecaria deberá ser adecuada y suficiente, y el valor comercial del inmueble deberá cubrir, como mínimo, el 120% del monto adeudado a la fecha de liquidación.

Garantía prendaria: Se podrá aceptar como garantía prendaria bienes muebles, equipo y maquinaria industrial, siempre que estén respaldados por el avalúo correspondiente, realizado por un perito valuador designado por el ISSPOL y certificado por la Superintendencia de Bancos.

La garantía prendaria será admisible únicamente para respaldar montos iguales o inferiores a USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o cuando su constitución complemente una garantía hipotecaria.

Títulos valores: Se podrán aceptar como garantía instrumentos tales como letras de cambio, pagarés a la orden, bonos, certificados de inversión y acciones.

En los casos en que el ISSPOL considere procedente aceptar títulos valores como garantía para la concesión de facilidades de pago, el deudor deberá realizar los trámites legales necesarios para su constitución a favor del ISSPOL.

Las acciones deberán ser valoradas conforme a su precio de mercado. Si este requisito no se cumple, el deudor estará obligado a presentar una garantía adicional. En el caso específico de pagarés a la orden y letras de cambio, estos únicamente se aceptarán para respaldar montos iguales o inferiores a USD 10.000,00 (diez mil dólares con 00/100), o cuando su emisión complemente una garantía hipotecaria.

El ISSPOL se reserva el derecho de verificar la idoneidad y suficiencia de la garantía presentada.

El deudor contará con un plazo máximo de tres (3) meses para constituir la garantía a favor del ISSPOL. En caso de no cumplirse con este requisito dentro del plazo establecido, se procederá conforme a lo estipulado en las cláusulas del convenio de pago relativas al incumplimiento.

Art.30- Ejecución por Incumplimiento. – En caso de que el deudor incumpla con las obligaciones establecidas en el convenio de pago y, una vez notificado con el requerimiento de pago voluntario, no realice el pago

correspondiente en un plazo de diez (10) días término, la deuda será trasladada para la emisión del título de crédito y su posterior envío a la Gestión de Coactivas para el inicio del procedimiento de ejecución.

El ejercicio del procedimiento coactivo no limita ni impide al ISSPOL iniciar las acciones judiciales que correspondan para la ejecución de las garantías constituidas.

Art. 2. Refórmese los artículos del Capítulo V Formas de Recaudación del Reglamento de Cobranzas del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional quedando de la siguiente manera:

Capítulo V FORMAS DE RECAUDACIÓN

Art. 31.- Depósitos o pagos: *Las recaudaciones se efectuarán mediante un proceso automático. Para el efecto, el afiliado obtendrá en el sistema informático institucional, la orden de pago del crédito para que realice el pago; sin que intervenga en este proceso, registros manuales que pueden generar errores; solo en casos excepcionales y con el respaldo documental ingresado por el depositante, se registrarán pagos manuales. Esta gestión se realizará dentro del plazo establecido previo generar los descuentos a través de roles de pagos.*

Art. 32.- Descuentos vía rol de pagos: *Cuando el deudor registre dos cuotas vencidas, se efectuará el descuento automático a través del rol de pagos. Si se configuran tres cuotas en mora, el descuento se aplicará tanto al deudor como al garante. Para estos efectos, tanto el deudor como el garante deberán haber suscrito previamente la autorización correspondiente.*

Art. 33.- Cruce de deudas con prestaciones: *Las obligaciones vencidas a favor del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, serán cobradas con el cruce de prestaciones de Fondos de Reserva, Vivienda, Indemnización Profesional, Cesantía y otros, que el ISSPOL mantenga a favor de los afiliados y ex afiliados.*

Art 34- Recaudación de Inversiones no privativas: *Los convenios de pago provenientes de inversiones no privativas se recaudarán en las fechas de vencimiento establecidas, a través de transferencias bancarias.*

Art 35.- Otras formas de recaudación: *Se aceptará el pago de la deuda a través de cualquier método de pago permitido por la ley; y, únicamente a través de canales de pago electrónicos que se acrediten directamente a las cuentas del ISSPOL.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de septiembre de 2025.

Para constancia, firman:



Abg. Javier Andrés Freile Córdova
Delegado del Ministro del Interior
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL



Pablo Vinicio Dávila Maldonado
General Superior
**COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
VOCAL PRINCIPAL.**



Nelson Patricio Almendariz Sánchez
Coronel de Policía de E.M
**SUBSECRETARIO DE POLICÍA,
VOCAL PRINCIPAL**



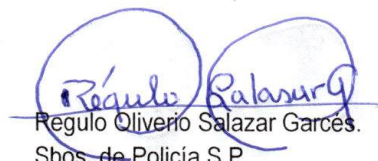
Erik Omar Carrera Dávila
Coronel de Policía de E.M
**DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE
TALENTO HUMANO, VOCAL PRINCIPAL**



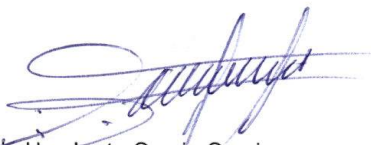
Alex Abraham Valle Viteri
Coronel de Policía de E.M
**DIRECTOR NACIONAL DE
BIENESTAR SOCIAL, SEGURIDAD Y SALUD
OCUPACIONAL, VOCAL PRINCIPAL**



Luis Estuardo Cadená Albuja.
Coronel de Policía en S.P.
**REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES
POLICIALES DIRECTIVOS DE LA POLICIA NACIONAL
VOCAL PRINCIPAL, EN SERVICIO PASIVO.**



Regulo Oliverio Salazar Garcés.
Sbos. de Policía S.P.
**REPRESENTANTE POR LOS
SERVIDORES TÉCNICOS
OPERATIVOS EN SERVICIO PASIVO.
PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Sergio Humberto Osorio Osorio
Sbos de Policía en S.P
**REPRESENTANTE POR LOS SEÑORES SERVIDORES
POLICIALES TÉCNICOS OPERATIVOS EN
SERVICIO PASIVO, PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Juan Jayler Silva Cabrera
Coronel de Policía de E.M.
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL.

Primera Razón: Siento por tal, que la presente **Reforma al Reglamento de Cobranzas del ISSPOL**, fue analizado, debatido y discutido, por los Miembros del Consejo Directivo del ISSPOL, en Sesión Extraordinaria No. 08-2025, de fecha 29 de septiembre de 2025, se procede a suscribir la presente reforma al Reglamento, para su inmediata aplicación e implementación, debiendo además disponerse su publicación en el órgano de publicidad de la legislación correspondiente.

Segunda Razón: *En virtud de haberse puesto en conocimiento de los señores Vocales miembros del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de La Policía Nacional, se lo deja por conocido y aprobado en la misma fecha, disponiéndose su incorporación como normativa interna de este Instituto.*



Miguel Ignacio Mayorga Mera
Teniente Coronel de Policía
DIRECTOR GENERAL DEL ISSPOL (S)



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL
EL CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN
No. 058-CD-SO-07-2025-ISSPOL

Quito, DM, 29 de octubre de 2025

CONSIDERANDO

Que en Sesión Ordinaria 07-2025, del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, celebrada el 29 de octubre de 2025, en el sexto punto, del orden del día se avocó conocimiento analizó y debatió sobre los Oficios Nro. ISSPOL-DP-2025-3069-I-OF, de fecha 18 de agosto de 2025, firmado por la señora Directora de Prestaciones (S); ISSPOL; No. ISSPOL-AJ-2025-1333-I-OF, de fecha 13 de agosto de 2025, firmado por la señora Asesora Jurídica; y No. ISSPOL-AMA-2025-0169-I-OF, de fecha 12 de agosto de 2025, firmado por el señor Asesor Matemático Actuarial, referente a la **Reforma Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte; y Seguro de Mortuoria.**

Que el Estado debe garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, tal como señala el numeral 1 del artículo 3.

Que el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo".

Que el artículo 367 de la Constitución dispone: "El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad".

Que el artículo 368 de la norma suprema determina que: "El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social".

Que el artículo 369 de la Carta Magna señala que: "El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindará a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La

creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada.

Que el Segundo inciso del artículo 370 de la misma norma manifiesta que: *"La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social".*

Que el artículo 371 de la Constitución dispone: *"Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos".*

Que el artículo 372 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, no menoscabar su patrimonio".*

Que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional establece la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional determinando que: *"El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) forma parte del sistema de seguridad social, y, es un organismo autónomo con finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de Quito".*

Que de conformidad al artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, son deberes y atribuciones del Consejo Directivo del ISSPOL, entre otros, b) Formular la política general de Seguridad Policial y los planes y programas para alcanzar sus objetivos; c) Dictar normas y resoluciones para asegurar la solvencia económica y la eficiencia administrativa del ISSPOL, la óptima utilización de sus recursos, la debida asignación de los fondos que administra, y para el control y evaluación de sus actividades, de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial; k) Integrar comisiones de trabajo; y, m) Expedir y reformar los reglamentos internos".

Que el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, enumera las prestaciones que concede el ISSPOL que corresponden a los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte y seguro de mortuoria; De Enfermedad y Maternidad; De Vida y accidentes Profesionales; y, Cesantía.

Que el artículo 20 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica: *"Los aspirantes a oficial y a policía siniestrados en actos del servicio tendrán derecho a los seguros de Enfermedad, Maternidad, vida y accidentes profesionales, Muerte y Mortuoria, según el caso y en los términos establecidos, en esta Ley."*

Que el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, referente al Seguro de Retiro indica que: *El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero al asegurado que se separa mediante la baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinticinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.*

El seguro de retiro también se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por no poder continuar con la carrera policial por falta de la correspondiente vacante orgánica;*
- b) Por haber sido declarado desaparecido, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional;*
- c) Por enfermedad o invalidez, una vez cumplido el período de situación transitoria, conforme las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y*
- d) Por fallecimiento."*

Que el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, señala: *"El asegurado que acredite veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del sueldo imponible."*

Que el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: *"El asegurado que alcance el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado en el IESS tiempos de servicios civiles antes de su alta en la institución policial tendrá derecho a la mejora de su pensión de retiro, a cuyo efecto el IESS transferirá al ISSPOL la reserva matemática correspondiente."*

Que el artículo 27 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: *La tasa de interés o tasa técnica actuarial que se aplicará en el cálculo de la capitalización de los aportes individuales y patronales o, en su caso, la reserva matemática que, en virtud de esta Ley, debet transferirse del IESS al ISSPOL o viceversa, será la vigente en el IESS."*

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: *"El Seguro de Invalidez es la prestación en dinero que ampara al asegurado en servicio activo que se incapacita en actos fuera del servicio por efecto de accidente o enfermedad no profesional y que acredite, por lo menos, cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución. Esta prestación termina con la rehabilitación o el fallecimiento del asegurado."*

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, menciona: *"El asegurado en servicio activo que se inválida sin haber cumplido veinte (20) años de servicio y acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año completo adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) del sueldo y el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0,167%) por cada mes completo adicional."*

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica: *"El asegurado en servicio activo que se inválida y acredita veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a la pensión de retiro en las condiciones establecidas en la presente Ley para el Seguro de Retiro."*

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, señala: *"No tendrá derecho al Seguro de Invalidez el asegurado que haya sido plenamente comprobado que su incapacidad ha sido provocada por sí o por interpuesta persona y aquel cuya invalidez sea consecuencia de la comisión*

de un delito tipificado en las leyes penales, por el cual haya recibido sentencia condenatoria."

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: *"El seguro de muerte es la prestación vitalicia en dinero, a la que se hacen acreedores los derechohabientes del asegurado en servicio activo que fallece fuera de actos de servicio, o del asegurado que fallece en servicio pasivo con pensión de retiro o invalidez."*

Que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: *"Tienen derecho a la pensión de montepío:*

- a) El cónyuge sobreviviente o la persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida, y las hijas y los hijos del asegurado fallecido menores de dieciocho años;*
- b) Las hijas y los hijos mayores de dieciocho años de edad con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta; y,*
- c) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre; a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté con discapacidad. En estos casos, la pensión de montepío será igual a la pensión de montepío por orfandad. El viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, reconocida legalmente, cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante.*

En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieren derecho."

Que el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, manifiesta: *"Se pierde la pensión de montepío por las siguientes causas:*

- a) Por fallecimiento del beneficiario;*
- b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión de hecho legalmente reconocida; y,*
- c) Cuando las hijas y los hijos hayan contraído matrimonio o formado unión de hecho legalmente reconocida."*

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, dictamina: *"No causará derecho a pensión de montepío el asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional, sin completar cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución."*

Que el artículo 39 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, dice: *"El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional y acreditemos de cinco (5) y menos de veinte (20) años de servicio, causará derecho a pensión de montepío, cuya cuantía será establecida tomando como base la pensión de invalidez calculada a la fecha de la baja."*

Que el artículo 40 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: *"La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se determinará en base al ciento por ciento (100%) de su última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento. La pensión inicial de montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión nominal de retiro o invalidez originada por el causante."*

Que el artículo 41 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, menciona: *"Cuando el beneficiario perdiere el derecho a su pensión de montepío, por causas ajenas a las contempladas en el artículo 34 de la presente Ley, ésta acrecerá la pensión de los demás en partes proporcionales. Cuando por efecto de la extinción de derechos quede un sólo pensionista en el grupo familiar, la*

pensión de este beneficiario acrecerá hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión vigente asignada al grupo familiar.

Cuando al fallecimiento del causante el grupo familiar esté constituido por un derechohabiente, su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez originada por el causante."

Que el artículo 85 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica: *"El ISSPOL tendrá a su cargo el servicio de pago de pensiones a los pensionistas del Estado. Estas pensiones y sus eventuales aumentos se cubrirán, en su totalidad, con recursos asignados por el Estado en su Presupuesto General, los que serán transferidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la del ISSPOL, en el Banco Central del Ecuador"*

Que el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: *"Las prestaciones que concede el ISSPOL se financiarán con el aporte equitativo del Estado, el patrono y el asegurado. El régimen financiero del ISSPOL se sustentará en los principios de solidaridad, seguridad, liquidez, rentabilidad y austeridad."*

Que el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, señala: *"Las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte se financiarán con los siguientes recursos: "*

- a) Con el aporte individual del asegurado en servicio activo, equivalente al 12.5% de su sueldo imponible;*
- b) Con el aporte patronal del Ministerio de Gobierno y Policía equivalente al 10.5% del sueldo imponible de los asegurados en servicio activo; y,*
- c) Con la aportación del Estado en el equivalente al sesenta por ciento (60%) del costo anual total de las pensiones, establecida actuarialmente. Esta aportación se cubrirá con los recursos provenientes de la aplicación de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984 y la asignación estatal que corresponda.*

Las asignaciones del Estado constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas por Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador."

Que el artículo 116 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: *"El derecho a las pensiones de Retiro y Montepío es imprescriptible. El derecho a reclamar las demás prestaciones prescribe a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de la baja o fallecimiento del causante. Las pensiones causadas, indemnizaciones y beneficios a cargo del ISSPOL, que no se reclamen dentro de los tres (3) años subsiguientes a la fecha que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del ISSPOL."*

Que el artículo 119 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, menciona: *"Cuando el asegurado se separe del servicio activo, sin haber alcanzado derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en este Instituto el tiempo de servicio en la institución policial, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. La liquidación lo efectuará el ISSPOL en base a los aportes individuales realizados a los fondos capitalizados de los correspondientes seguros de Retiro, Invalidez, Muerte, Mortuoria, Accidentes Profesionales y Cesantía. Los valores resultantes de esta liquidación serán transferidos al IESS."*

Que el artículo 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: *"De conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984, cada vez que se aumenten los sueldos del personal policial en servicio activo, el Consejo Superior del ISSPOL, mediante resolución procederá a revalorizar las pensiones en curso de pago, en la misma*

proporción en que se incrementen los sueldos de los activos."

Que el artículo 123 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: "Los pensionistas del ISSPOL tendrán derecho a percibir las pensiones decimotercera y decimocuarta."

Que el artículo 127 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: "El ISSPOL no asumirá la responsabilidad del pago de las mejoras al asegurado que acredite tiempos de servicio civiles, públicos o privados, con posterioridad a la obtención de la Pensión de Retiro, discapacidad o Invalidez."

Que el artículo innumerado siguiente al artículo 128 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, menciona: "Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar."

No se aplicará el descuento para aquellos afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canastas básicas, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. También se exceptúa a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el ISSPOL.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta Ley.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio."

Que el artículo siguiente al artículo 128.2 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica: "Las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad permanente total o absoluta en accidentes profesionales y del grupo familiar de montepío, que se encuentren a cargo del ISSPOL, en ningún caso podrán ser inferiores al Salario Básico Unificado del trabajador en general."

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica: "Los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, podrán acceder a la prestación del seguro de retiro, separándose del servicio activo mediante la baja, acreditando un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley."

Que la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: "Las pensiones de los miembros que, antes de la expedición de esta Ley reformativa, se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional y que, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la misma, accedan a las prestaciones del seguro de retiro o invalidez, así como las pensiones que se causen por muerte debida a accidente no profesional o enfermedad común, se calcularán según las siguientes disposiciones:

- 1) La base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la baja multiplicado por el factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley. Para la

aplicación de lo previsto en el inciso anterior, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, la base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los doce mejores haberes policiales. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores, que se aplicará a partir del quinto año;

2) La pensión de retiro será equivalente al setenta por ciento (70%) de la base para el cálculo señalada en el numeral

1. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de la indicada base;

3) La pensión de invalidez será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la base para el cálculo señalada en el numeral

1. Por cada año completo adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) de la indicada base y el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0,167%) por cada mes completo adicional;

4) En el caso de que el monto de la pensión, calculado según lo prescrito en los numerales 2 y 3, sea.

superior a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, respectivamente, establecidos en el régimen general de seguridad social, se realizará un nuevo cálculo de la pensión en el que se considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los sesenta mejores haberes policiales contados retroactivamente desde el grado con el cual el asegurado obtuvo la baja y que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa.

En el caso de que, después del cálculo previsto en el inciso anterior, la pensión resultante sea menor a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, establecidos en el régimen general de seguridad social, se entregará la pensión de mayor cuantía por ser más favorable al asegurado.

Para la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este numeral, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, se tomará en consideración el promedio de los doce mejores haberes policiales que estuvieron vigentes a la expedición de la presente Ley reformativa. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores haberes que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa, que se aplicará a partir del quinto año; y,

5) La pensión de montepío que se cause por fallecimiento del asegurado a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional, será establecida en base a la pensión nominal de invalidez establecida en el numeral 3."

Que la Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, manifiesta: "Para la aplicación de las prestaciones del seguro de retiro, invalidez y muerte a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las siguientes disposiciones: seguro de retiro, los artículos 26 y 27; seguro de invalidez, los artículos 28, 30 y 31; y seguro de muerte, los artículos 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa."

Que la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, menciona: "Para la aplicación de las prestaciones del seguro de mortuoria a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 59 y 60 vigentes con antelación a la

expedición de la presente Ley reformativa. El cálculo de la prestación se realizará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 41 reformado por esta Ley."

Que en virtud de la Sentencia No. 83-16-IN/21, publicada en el Registro Oficial - Edición Constitucional Nro. 168, de 4 de mayo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: "1. *Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, así como en los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma, normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial."*

En la sentencia ibidem, en su numeral 339 señala: "Ahora bien, en la citada sentencia también se reconoció que las normas de carácter infralegal, como es el caso de los reglamentos, de acuerdo a lo que señala el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, pueden complementar o pormenorizar la regulación de los derechos constitucionales contenida en la ley. En este punto, la Corte destacó que: "[...] en materia de derechos constitucionales la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, está encaminada precisamente a viabilizar la aplicación, tanto de las leyes como de los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos, siempre que de su contenido no se desprenda una afectación a la esfera material de los mismos".

Que es imperativo salvaguardar los derechos y la protección social de los afiliados y beneficiarios del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional del Ecuador (ISSPOL), así como de establecer un marco normativo claro y actualizado para regular los seguros de retiro, invalidez, muerte y mortuoria ofrecidos por la institución, en concordancia con las disposiciones legales vigentes y las mejores prácticas internacionales en materia de seguridad social, con el objetivo de promover la transparencia, equidad y eficiencia en la administración de dichos servicios, en beneficio de todo el conglomerado policial y sus familias.

En uso de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo, establecidas en el literal m) del artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en concordancia con el literal m) del numeral 1.1 del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos:

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LOS SEGUROS DE RETIRO, INVALIDEZ, MUERTE Y MORTUORIA DEL ISSPOL

TÍTULO I

GENERALIDADES DE LOS SEGUROS DE RETIRO, INVALIDEZ, MUERTE Y SEGURO DE MORTUORIA DEL ISSPOL

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de carácter infralegal que permitan la concesión de las prestaciones de los seguros de retiro, invalidez y muerte y seguro de mortuoria, conforme lo establecido en la Ley de Seguridad Social de la Policía

Nacional y el presente reglamento.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Este Reglamento será de aplicación obligatoria para todos los funcionarios y servidores públicos del ISSPOL.

Art. 3.- Principios. - La Seguridad Social y por lo tanto el seguro de Retiro, Invalidez, Muerte y Seguro de Mortuoria se sustentará en los principios de universalidad, cooperación, solidaridad, justicia, equidad, previsión, integralidad y especificidad.

Art. 4.- Las prestaciones. - Las prestaciones que concede el ISSPOL son irrenunciables, inalienables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo en el caso de retenciones judiciales por alimentos o de obligaciones a favor del ISSPOL, el pago del gasto por funerales no se realizará ningún tipo de descuento, salvo en los casos que existan obligaciones a favor del ISSPOL.

Art. 5.- Financiamiento. - Las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte individual del asegurado en servicio activo, equivalente al 12.77% de su sueldo imponible;
- b) Con el aporte del patrono equivalente al 11.00% del sueldo imponible de los asegurados en servicio activo; y,
- c) Con la aportación del Estado en el equivalente al sesenta por ciento (60%) del costo anual total de las pensiones, establecida actuarialmente. Esta aportación se cubrirá con los recursos provenientes de la aplicación de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984 y la asignación estatal que corresponda

El Seguro de Mortuoria se financiará de la siguiente manera:

- a) Aporte individual del afiliado en servicio activo, es 0.13 % de su remuneración mensual unificada;
- b) Aporte de los pensionistas de Retiro, Discapacitación, Invalidez y Montepío, pensionistas de Estado 0.25% de su pensión mensual;
- c) Aporte patronal del 0.25 %.

El Fondo del Seguro de Mortuoria cuenta con la Reserva de Contingencia y la Reserva para Gastos de Administración, mismas que serán constituidas con los respectivos coeficientes establecidos actuarialmente, aplicados a los egresos anuales del Fondo y aprobados por el Consejo Directivo.

El Seguro de Mortuoria, acrecerá en caso de que si lo determinen los estudios actuariales y sea aprobada la cuantía por el Consejo Directivo del ISSPOL.

Art. 6.- Rentabilidad del Fondo del Seguros de Retiro, Invalidez y Muerte y Seguro de Mortuoria.

- Los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte y Seguro de mortuoria se conformarán como un fondo independiente y autárquico, este fondo contará con su reserva la cual será constituida con sus propios recursos, los cuales inclusive podrán ser destinados a inversiones que fortalezcan el fondo, esta reserva garantizará la estabilidad financiera de las prestaciones.

Los fondos y reservas del Retiro Invalidez y muerte y Seguro de Mortuoria, se invertirán en toda clase de operaciones que le garanticen la más alta rentabilidad y fortalezcan su capitalización, en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Art. 7.- Glosario de Términos:

- a) **Accidente no profesional.** - es la lesión corporal que sufre el asegurado en servicio activo a consecuencia de una acción súbita, violenta e imprevista que no proviene de su actividad profesional y le ocasiona alteración de su salud física y/o mental.
- b) **Asegurado:** es el policía en servicio activo y pasivo, los aspirantes a oficiales y los policías, derechohabientes y dependientes, titulares de los derechos que concede la Seguridad Social Policial, calificados como tales, al haber cumplido los requisitos contemplados en la Ley;
- c) **Control de supervivencia.** - Los pensionistas de retiro, invalidez y de montepío del ISSPOL, tendrán la obligación de pasar el control de supervivencia para mantener vigente el goce de sus beneficios, conforme las diferentes modalidades, presencial, en línea, domiciliaria.
- d) **Discapacidad permanente total:** Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta discapacidad es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó.
- e) **Discapacidad permanente absoluta:** Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente.
- f) **Enfermedad Común.** - Corresponde a toda aquella afectación orgánico funcional, que no proviene de su actividad profesional y que impide al asegurado en servicio el activo desempeñar sus actividades profesionales, por causa de alteración de su salud física y/o mental.
- g) **Factor regulador:** Factor determinado actuarialmente para el cálculo de pensiones de retiro, invalidez y discapacidad.
- h) **Haber policial:** Valor percibido por el servidor policial antes de la aplicación de descuentos conforme lo determina la ley, sin considerar el valor correspondiente del rancho.
- i) **Historial laboral del servidor policial:** Documento en el que se registra todos los eventos ocurridos en el transcurso de la carrera policial.
- j) **Incapacidad Permanente Total del servidor policial:** Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, como consecuencia de un accidente o enfermedad no profesional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta incapacidad es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó.
- k) **Incapacidad Permanente Absoluta del servidor policial:** Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, como consecuencia de un accidente o enfermedad no profesional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente.
- l) **Núcleo familiar:** Conjunto de personas que conforman una familia.
- m) **Orden General:** Documento oficial emitido por la Comandancia General de la Policía Nacional.
- n) **Pensionista:** es el beneficiario de una prestación que goza de pensión por retiro, incapacidad, invalidez, montepío o que percibe pensión del Estado;
- o) **Pensionista por incapacidad:** es el asegurado que a consecuencia de accidente o enfermedad profesional se incapacita en actos del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales habituales en la institución policial, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación;

- p) **Pensionista por invalidez:** es el asegurado que a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional se incapacita en actos fuera del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales dentro de la institución policial, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación;
- q) **Remuneración mensual unificada:** sueldo completo percibido por el asegurado en servicio activo.
- r) **Tiempo Activo y Efectivo:** Se refiere al período de tiempo que el servidor policial ha permanecido en servicio activo, aportando a la seguridad social, sin interrupciones o períodos de ausencia no justificados.

TÍTULO II DEL SEGURO DE RETIRO

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL SEGURO DE RETIRO

Art. 8. - Seguro de Retiro. - Es la prestación que consiste en el pago mensual de una pensión vitalicia en dinero, que cancela el instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al servidor policial que se separa del servicio activo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley según el régimen que le corresponda, para lo cual deberá contar con el cese de funciones, debidamente publicado en Orden General.

Art. 9.- Separación forzosa. - El seguro de retiro también se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la institución, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por no poder continuar con la carrera policial por falta de la correspondiente vacante orgánica;
- b) Por haber sido declarado desaparecido, de conformidad con el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales;
- c) Por enfermedad o invalidez, una vez cumplido el período de situación policial, conforme las disposiciones Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales;
- d) Por fallecimiento.

Art. 10.-Contabilización de años de servicio para el pago. -Para tener derecho a la prestación del seguro de retiro, el servidor policial en servicio activo deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Para los servidores policiales que se encontraren en servicio activo a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, deberán acreditar un mínimo de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la institución, equivalente a doscientos cuarenta (240) aportaciones mensuales. contabilizadas a partir de la fecha de alta.
- b) Para los servidores policiales que ingresaron y obtuvieron su alta así como los servidores policiales que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización, a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial

Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, deberán acreditar un mínimo de veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en la institución, equivalente a trescientas (300) aportaciones mensuales, contabilizadas a partir de la fecha de alta. Para la separación forzosa contemplada en el Art. 9 el tiempo Activo y Efectivo será de un mínimo de 20 años.

Art. 11.- Descuentos. - Las pensiones de alimentos, las obligaciones crediticias adquiridas en el ISSPOL, y el descuento del 40% del aporte del Estado al pensionista de retiro que se encuentre bajo relación de dependencia, serán descontadas automáticamente a través del rol de pagos.

Las demás obligaciones que se tenga a favor del ISSPOL, serán descontadas a través de rol de pagos previo a la suscripción de una autorización de dicho descuento o cualquier instrumento legal ya sea convenio de pago o facilidades de pago.

Art. 12.- Suspensión de la Pensión. - La pensión de retiro no será objeto de suspensión excepto en los siguientes casos:

- a) **Por exclusión del pensionista de retiro:** La pensión de retiro, se suspenderá por el fallecimiento del pensionista de forma inmediata conforme el cruce de información mensual que se realiza con el Dirección Nacional de Registros Públicos a través de la Gestión de Afiliación, posteriormente se remitirá a la Dirección de Prestaciones para que mediante la Gestión de Roles realice la liquidación de valores.
- b) **Por no haber realizado el control de supervivencia:** el pensionista de retiro de forma obligatoria deberá realizar de forma anual el control de supervivencia bajo cualquier modalidad, en línea, presencial o domiciliaria, para encontrarse en el goce de su derecho de recibir una pensión de retiro.

CAPÍTULO II CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE RETIRO

Art. 13.- Fecha de pago. - La pensión de retiro se determinará y pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, publicada en la correspondiente Orden General de la Policía Nacional

En caso de existir aportación por el mes completo, se concederá desde el primer día del mes siguiente al cese de funciones.

Art. 14.- Determinación del tiempo activo y efectivo: El tiempo de servicio activo y efectivo, se determina con las aportaciones mensuales realizadas e ingresadas a los fondos del ISSPOL, por parte de la Comandancia General de la Policía Nacional, el mismo que será debidamente registrado en el historial laboral del servidor policial a través de la Gestión de Afiliación del ISSPOL, para la correcta contabilización.

En caso de aportes a destiempo, se considerarán tiempos activos y efectivos siempre que los aportes sean consignados con sus respectivos intereses a la tasa legal de mora.

Art. 15.- Fórmula de cálculo. - Para el cálculo de las pensiones de retiro se tomará en cuenta la última remuneración percibida a la fecha del cese de funciones.

Por cada año se incrementará el 3% y por cada mes el 0.25%, hasta llegar al 100% con treinta (30) años de servicio, conforme lo determina la siguiente tabla de coeficiente de retiro:

TIEMPO DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL ÚLTIMO RMU
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30 o mas	100%

Art. 16.- Factor Regulador: Para el cálculo de la pensión de retiro, además deberá considerar el factor regulador del 85%, en base al Reglamento a la Ley De Seguridad Social de la Policía Nacional, Disposición Transitoria Séptima en su Literal b).

Art.17.- Prestación Diferenciada: La Pensión por Retiro será una prestación diferenciada por diferencia de aportes, en función del régimen vigente y la jerarquía, de ser el caso, conforme la fórmula matemática otorgada por la Asesoría Matemática Actuarial y aprobada por el Consejo Directivo del ISSPOL, para la población detallada en el literal b) del artículo 10, del presente reglamento.

CAPÍTULO III CAPITALIZACIÓN DE APORTES PARA MEJORA DE PENSIÓN

Art. 18.- Mejora de pensión. - El asegurado que alcanzare el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado tiempos de servicios civiles en el IESS, antes de su afiliación al ISSPOL, tendrá derecho a una mejora de su pensión.

Art. 19.- Petición: Cumplido los requisitos, a petición de parte interesada, el ISSPOL solicitará al IESS se transfieran la reserva matemática y los aportes acreditados por servicios civiles del asegurado.

Art. 20.- Cálculo de la mejora de pensión: El valor de la mejora de pensión se determinará de la siguiente manera:

a) Para el caso de los servidores del Régimen Transitorio la mejora de pensión será el valor equivalente al tres punto treinta y tres por ciento (**3.33%**) por cada año de servicio o alícuota proporcional por la fracción de año, multiplicado por el sueldo promedio de los últimos cinco años de servicio civil, actualizado a la tasa actuarial, a la fecha de la baja, siempre y cuando el IESS haya acreditado previamente sus aportes al ISSPOL, conforme al artículo 27 de la ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

b) Para el caso de los Servidores policiales pertenecientes al nuevo transitorio, se determinarán en base a las liquidaciones de aportes y tiempos de servicio presentados por el IESS y la reserva matemática transferida por dicho Instituto al ISSPOL.

El goce de estos beneficios se efectivizará a partir de la fecha en que el IESS transfiera al ISSPOL tales recursos.

Art. 21.- Tasa de interés para la mejora de pensión: La tasa de interés o tasa técnica actuarial que se aplicará en el cálculo de la capitalización de los aportes individuales y patronales, deberá transferirse del IESS al ISSPOL o viceversa, será la vigente en el IESS.

Art. 22.- Mejora de pensión posterior a la baja. - Las mejoras por tiempos de servicios civiles, públicos o privados, acreditados con posterioridad a la baja del asegurado del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, serán atendidos por el IESS de acuerdo a su propia legislación.

Art. 23- Portabilidad. - Cuando el asegurado se separe del servicio activo, sin haber alcanzado derecho a una pensión de retiro en el ISSPOL, el IESS a petición del afiliado cesante podrá habilitar el tiempo de afiliación, en la institución policial, conforme el REGLAMENTO CONCESIÓN PENSIONES POR VEJEZ AFILIADOS A IESS DEL ISSFA, Resolución del IESS 371, publicado en Registro Oficial 509 de 8 de agosto de 2011.

Art. 24.- *Accederán al derecho de pensiones de vejez, las personas que sumadas las aportaciones registradas en cualquier tiempo en el IESS y/o en el ISSFA y/o en el ISSPOL, cumplan uno de los siguientes requisitos:*

- 40 o más años de aportaciones sin límite de edad.
- 30 o más años de aportaciones y 60 o más años de edad.
- 15 o más años de aportaciones y 65 o más años de edad.
- 10 o más años de aportaciones y 70 o más años de edad.

- Verificado el derecho, corresponde al ISSFA y/o al ISSPOL, según el caso, transferir al IESS el valor correspondiente al 13,29% de las bases imponibles o de cotización registrado en dichas instituciones, capitalizado mensualmente a la tasa del 4% anual, desde la fecha de registro de cada aportación mensual hasta la fecha de la transferencia.

- Una vez recibida y verificada la transferencia del ISSFA y/o del ISSPOL, el IESS registrará en su historia laboral como sueldos o salarios aportados, las bases imponibles o de cotización correspondientes a los valores transferidos y liquidará la pensión de vejez, multiplicando el promedio de los cinco mejores años de aportación por el coeficiente que corresponda al total de los años de aportación registrados, incluidos las bases imponibles o de cotización al ISSFA y/o al ISSPOL.

La liquidación de los aportes realizados a los fondos capitalizados de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte y Seguro de Mortuoria, Accidentes Profesionales y Cesantía, será realizado por la Dirección de Prestaciones a través de la gestión de aportes.

Los valores correspondientes a la liquidación realizada por el ISSPOL, será transferido al IESS, esta solicitud se realizará a petición del interesado.

CAPITULO IV TRÁMITE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE RETIRO

Art. 25.- Inicio. - De oficio el ISSPOL una vez notificada la Orden General por parte de la Comandancia General de la Policía Nacional a la Dirección de Servicios Sociales, se procederá con el registro del cese de funciones del servidor policial en la respectiva hoja de vida.

Art. 26.- Liquidación. - La Dirección de Prestaciones será la encargada de realizar la liquidación

basada en el procedimiento, aprobado por el Comité de Gestión de Calidad, para ser conocido y aprobado por la Junta Calificadora de Servicios Policiales.

Art. 27.- Acuerdo de Retiro. – Una vez conocido, aprobado y legalizado, es responsabilidad exclusiva de la Junta Calificadora de Servicios Policiales la custodia archivo y resguardo de los expedientes originales.

Art. 28.- Notificación del Acuerdo de Retiro. – El acuerdo de retiro que contiene los valores a pagar por concepto de pensión de retiro, debidamente aprobada por los vocales de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, será notificado al peticionario dentro de los cinco días términos posteriores a su emisión.

Art. 29.- Recursos Administrativos. - El acuerdo de retiro, será susceptible a la interposición de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, conforme las reglas establecidas en este reglamento.

CAPITULO V

PENSIONISTAS DE RETIRO BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Art. 30.- Descuento del aporte del Estado. - Los asegurados al ISSPOL, que son beneficiarios de una pensión de retiro, mientras estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia en el sector público o privado y reciban una remuneración, encontrándose afiliados a la seguridad social general, se les realizará de forma automática el descuento del cuarenta (40) % del aporte del Estado.

Es obligatorio que el pensionista de retiro ponga en conocimiento de su situación laboral al ISSPOL, a través de su aviso de entrada y de salida para el correcto cumplimiento de las disposiciones legales.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal en su pensión.

Art. 31.- Excepciones al descuento del aporte del Estado. –

- a) Los asegurados beneficiarios de una pensión de retiro con enfermedades catastróficas, debidamente registrada en el ISSPOL;
- b) Los asegurados beneficiarios de una pensión de retiro cuyo valor de la pensión no supere el valor de la canasta básica familiar;
- c) Los asegurados beneficiarios de una pensión de retiro que realicen actividades gerenciales ya sea de administradores, accionistas, o contratación de servicios especializados de cualquier tipo, siempre que dicha actividad no implique una relación de dependencia que genere remuneración y consecuentemente aportación a la seguridad social general.

Art. 32.- Condiciones. - Por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del presidente Constitucional de la República.

Art. 33.- Cálculo del descuento del 40% del aporte del Estado. - El descuento del aporte del Estado se realizará a la diferencia que resulte del valor de la pensión, menos el valor de la canasta básica familiar del mes de diciembre del año inmediato anterior, la cual es determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC.

Art. 34.- Registro de enfermedad catastrófica. - El beneficiario de una pensión de retiro que padezca una enfermedad catastrófica, y mantenga una relación de dependencia y por ello reciba sueldo o remuneración y afiliación a la seguridad social general, deberá presentar la solicitud para acogerse a la exoneración del descuento del 40% del aporte del estado en su pensión de retiro.

Ingresada la solicitud, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, remitirá a sesión a la Junta de Médicos del ISSPOL, para que en el ámbito de sus competencias emitan el dictamen médico correspondiente.

Sobre la base del dictamen médico, de validar el padecimiento de una enfermedad catastrófica, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, dispondrá a través de Resolución a la Dirección de Servicios Sociales realice el registro de la enfermedad catastrófica del asegurado, así mismo pondrá en conocimiento al director de Prestaciones para que proceda de forma inmediata con la aplicación de la exoneración del descuento del 40% del aporte del estado en la pensión de retiro.

La resolución será debidamente notificada por parte de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, al asegurado dentro de los veinte días término posterior a la presentación de la solicitud.

CAPITULO VI REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO DE PENSIONISTAS DE RETIRO

Art. 35.- La Dirección de Prestaciones será la encargada de realizar el proceso de liquidación basándose a las Resoluciones emitidas por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, la cual deberá basarse en el procedimiento aprobado por Comité de Gestión de Calidad.

En el caso del seguro de Indemnización Profesional, la Dirección de Prestaciones remitirá el expediente con el Acuerdo Rectificador, para que la Junta Calificadora emita la Resolución correspondiente y se realicen las gestiones correspondientes para la recuperación de valores por medio de la Gestión de Cobranzas.

TÍTULO III SEGURO DE INVALIDEZ CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Art. 36.- El Seguro de invalidez. - Es la prestación en dinero, concedida a través de una pensión que otorga el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al servidor policial en servicio activo que se incapacita en actos fuera de servicio, ya sea por enfermedad común, accidente no profesional cuya consecuencia conlleva a la separación de las filas policiales mediante cese de funciones establecido en la respectiva Orden General, emitida por la Comandancia General de la Policía Nacional.

Art. 37.- Requisitos. - El servidor policial en servicio activo para acceder a esta prestación deberá acreditar por lo menos, cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución o sesenta aportaciones mensuales completas

Esta prestación termina con la rehabilitación o el fallecimiento del asegurado.

Art. 38.- Fecha de pago. - La pensión de invalidez se concederá a partir de la fecha en que se

publica el cese de funciones para el asegurado a través de la Orden General, en caso de existir aportación por el mes completo, se concederá desde el primer día del mes siguiente al cese de funciones.

Art. 39.- Derecho a pensión. - El asegurado en servicio activo que se invalida y acredita veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la institución tendrá derecho a la pensión de retiro en las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y este Reglamento.

Art. 40.- Revocatoria del Derecho de pensión de invalidez.- Si se comprueba a través de un informe de la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, que el asegurado provoca su invalidez por sí o por interpuesta persona o aquel cuya invalidez sea consecuencia del cometimiento de un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, y haya recibido una sentencia condenatoria, no tendrá derecho al Seguro de Invalidez, en caso de que se haya otorgado y posterior a ello se verifica esta condición dicho beneficio será revocado mediante Resolución emitida por parte de la Junta Calificadora de Servicios Policiales.

CAPITULO II CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Art. 41.- Forma de cálculo. - La pensión de invalidez es el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la última remuneración percibida por el asegurado en servicio activo en el mes anterior al cese de funciones.

Para lo cual el servidor policial deberá haber cumplido de manera inicial con un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo, más un dos por ciento (2%) por cada año completo y por cada mes completo se añadirá el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0.167%), conforme la siguiente tabla de coeficiente de pensión de invalidez:

TIEMPO DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL ULTIMO RMU
5	40%
6	42%
7	44%
8	46%
9	48%
10	50%
11	52%
12	54%
13	56%
14	58%
15	60%
16	62%
17	64%
18	66%
19	68%
20	70%

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ

Art.42.- Una vez recibida la Orden General y la Resolución respectiva para la calificación del derecho la Dirección de Prestaciones liquidará y elaborará el proceso de acuerdo el cual será conocido y aprobado por la Junta Calificadora de Servicios Policiales.

La Pensión por Invalidez será una prestación diferenciada por diferencia de aportes, en función del régimen vigente y la jerarquía, de ser el caso, conforme la fórmula matemática otorgada por la Asesoría Matemática Actuarial y aprobada por el Consejo Directivo del ISSPOL.

TÍTULO IV SEGURO DE MUERTE

CAPITULO I GENERALIDADES DEL SEGURO DE MUERTE

Art. 43.- Seguro de muerte. - El Seguro de Muerte es la prestación en dinero, que reciben los derechohabientes del asegurado en servicio activo que fallece en actos de servicio o fuera de actos de servicio, así como del asegurado en servicio pasivo con pensión de retiro y/o invalidez, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Art.44.- Beneficio de la pensión de montepío. - El Seguro de Muerte se hace efectivo mediante el otorgamiento de la pensión de montepío destinada a mantener estable la situación socio- económica de los derechohabientes beneficiarios de una pensión, conforme los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional a consecuencia de la vulnerabilidad expuesta en razón del fallecimiento del servidor policial en servicio activo y servicio pasivo.

Art. 45.- Herencia de pensiones. - Las pensiones que quedaron pendientes de pago, consecuencia del fallecimiento del pensionista de retiro o invalidez, serán canceladas a los beneficiarios conforme lo establecido en el Código Civil.

Art. 46.-No causará derecho a pensión de montepío. - El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional cuando no acredite cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución.

Art. 47.- Beneficiarios de la pensión de montepío. - Se consideran beneficiarios de una pensión de montepío, en calidad de derechohabientes las siguientes personas:

- a) El cónyuge o persona que conste legalmente casada, observando las condiciones establecidas en el Artículo 33 del reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.
- b) Los hijos menores de dieciocho (18) años del asegurado fallecido;
- c) Los hijos mayores de dieciocho años de edad, que tengan discapacidad conforme lo determina la ley.
- d) Los hijos solteros hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre que probaren anualmente hallarse estudiando en establecimientos reconocidos por el Estado y no hayan contraído relación laboral; y,
- e) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre y a falta de ésta el padre que carezca de medios para subsistir y se

halle incapacitado para el trabajo, siempre y cuando se demuestre ante el ISSPOL, que el estado civil del causante fue soltero. En estos casos se considerará:

Para el Régimen Transitorio la pensión de montepío será igual al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante.

Para el Régimen Nuevo Transitorio la pensión de montepío será igual al cuarenta por ciento (40%) conforme la pensión de montepío por orfandad originada por el causante.

Para el Régimen Transitorio, el cónyuge sobreviviente o persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida, estable y monogámica, tendrá derecho al doble de la pensión asignada a un hijo.

Para el Régimen Nuevo Transitorio, el cónyuge sobreviviente o persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida, estable y monogámica, tendrá derecho al sesenta por ciento (60%) de la pensión que le hubiese correspondido al causante.

Art. 48.- Exclusión de la pensión de montepío. - Se pierde la pensión de montepío en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del beneficiario;
- b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando este haya formado unión de hecho legalmente reconocida;
- c) Por matrimonio del pensionista de orfandad o cuando este haya formado unión de hecho legalmente reconocida;
- d) Cuando los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años de edad hayan contraído relación laboral de dependencia y consecuencia de ello afiliación a la seguridad social, tenga renta propia debidamente comprobada o perdido su calidad de estudiante.

Art. 49.- Denuncias. - Las denuncias e informes respecto a las uniones de hecho e ilegal percepción de beneficios serán atendidas por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, previo al informe correspondiente emitido por la Gestión de Trabajo Social.

CAPITULO II CÁLCULO DEL SEGURO DE MUERTE

Art. 50.- Forma de cálculo de pensionistas. - La pensión de Montepío, asignada al núcleo familiar será determinada conforme las siguientes condiciones:

- a) Para los servidores policiales que se encontraren en servicio activo y hayan sido calificados como pensionistas de retiro a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, el cálculo será el equivalente al cien por ciento (100%) de la última pensión vigente a la fecha de fallecimiento del causante. Si el grupo familiar estuviere constituido por un solo derechohabiente la pensión de montepío tendrá una cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la última pensión vigente percibida por el causante.

- b) Para los servidores policiales que ingresaron y obtuvieron su alta así como los servidores policiales que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización, a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, el cálculo será el equivalente en caso de ser viuda/o al sesenta por ciento (60%) de la última pensión vigente a la fecha de fallecimiento del causante, y en caso de ser hijos/as el cuarenta por ciento (40%) de la última pensión vigente percibida por el causante.

Para el cálculo de las pensiones de montepío, además deberá considerar el factor regulador del 85%, en base al Reglamento a la Ley De Seguridad Social de la Policía Nacional, Disposición Transitoria Séptima en su Literal b).

Art. 51.- Cálculo para el caso de fallecimiento en actos de servicio. - La pensión de montepío causada por el asegurado en servicio activo que fallece en actos de servicio, por enfermedad o accidente profesional o a consecuencia de los mismos, tendrá una cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total percibido por el causante en el mes inmediato anterior a la fecha de la baja, multiplicada por el factor regulador.

Art. 52.- Cálculo para el caso de fallecimiento fuera de actos de servicio. - La pensión de montepío causada por el asegurado en servicio activo que fallece en actos fuera de servicio, por enfermedad común o accidente no profesional o a consecuencia de los mismos, se aplicará de la siguiente forma:

- a) Para los servidores policiales que se encontraren en servicio activo a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, y acrediten menos de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución, tendrá una cuantía equivalente a la pensión nominal de invalidez a la que habría tenido derecho el causante, a la fecha de su baja. Si el asegurado acredita menos de cinco (5) años de servicio activo y efectivo no causará derecho a pensión de montepío.
- b) Para los servidores policiales que ingresaron y obtuvieron su alta así como los servidores policiales que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización, a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, y acrediten menos de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo en la Institución, tendrá una cuantía equivalente a la pensión nominal de invalidez a la que habría tenido derecho el causante, a la fecha de su baja. Si el asegurado acredita menos de cinco (5) años de servicio activo y efectivo no causará derecho a pensión de montepío.

Art. 53.- Cálculo para la pensión de montepío aspirantes. - Causarán derecho a pensión de montepío los Aspirantes a Directivos y Técnicos Operativos que fallecieren en actos de servicio, por accidente o enfermedad profesional, la cuantía de la pensión de montepío originada será igual al setenta por ciento (70%) del sueldo total en el grado de un policía en su primer año de servicio.

En el caso que el fallecido fuese ascendido post mortem, el valor de la pensión de montepío será equivalente a la pensión por incapacidad total que hubiere recibido en el grado correspondiente. Dicho cambio de valor será reconocido desde la fecha en que se da el ascenso post mortem,

considerando la remuneración mensual unificada vigente a la fecha del ascenso, remuneración sobre la cual vendrán sus aportes para los diferentes seguros y prestaciones que otorga el ISSPOL.

Art. 54.- Prestación Diferenciada. - La Pensión por Muerte será una prestación diferenciada en base a la diferencia de sus aportes en función del régimen vigente y de la jerarquía, de ser el caso, conforme la fórmula matemática otorgada por la Asesoría Matemática Actuarial y aprobada por el Consejo Directivo del ISSPOL.

Art. 55.- Fecha de pago de la pensión de montepío. - La pensión se concederá a los derechohabientes a partir de la fecha de fallecimiento del servidor policial en servicio activo y servicio pasivo.

Art. 56.- Acrecimiento de la pensión de montepío para el Régimen Transitorio. - Cuando por efecto de la extinción de derechos quede un sólo pensionista en el grupo familiar, la pensión de este beneficiario acrecerá hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la pensión vigente asignada al grupo familiar, siempre que el acrecimiento sea por causas diferentes a las siguientes:

- a) Por fallecimiento del beneficiario;
- b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión libre estable y monogámica;
- c) Cuando los hijos hayan contraído matrimonio o formada unión libre estable y monogámica; y, d) Cuando los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años de edad hayan contraído relación laboral o perdido su calidad de estudiante.

Para la aplicación del acrecimiento la Junta Calificadora de Servicios Policiales emitirá la resolución correspondiente.

Art. 57.- Límite de la pensión del núcleo familiar. - La pensión inicial de montepío asignada al grupo familiar en ningún caso será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión efectiva originada por el causante, ni inferior al salario básico unificado del trabajador vigente a la fecha del fallecimiento del pensionista.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DE MONTEPIO POR VIUEDAD Y ORFANDAD

Art. 58.- Montepío por Viudedad. - Tendrá derecho el o la cónyuge sobreviviente, o la persona que haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida en el Registro Civil, observando el procedimiento interno legalmente aprobado.

Art. 59.- Casos de exención del montepío por viudedad. - Constituyen casos de exención al derecho de viudedad los siguientes:

- a) Cuando el matrimonio se contrajo después que el asegurado cumplió sesenta y cinco (65) de edad; salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que hubiere hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida dos años antes del fallecimiento del causante;
- b) Si el matrimonio se contrajo hallándose el fallecido en goce de pensión de invalidez, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que hubiere hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del asegurado;
- c) Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente

separado por su voluntad o simplemente separado por más de dos (2) años y,

Art. 60.- Unión de hecho post mortem. - Se podrá acreditar una unión de hecho, a través de la inscripción de una sentencia obtenida mediante un proceso judicial de reconocimiento de la unión de hecho post mortem, después del fallecimiento del servidor policial en servicio activo y servicio pasivo, situación que será verificada por la Dirección de Servicios Sociales previo al otorgamiento del derecho a la pensión de montepío por viudedad.

Art. 61.-Suspensión de montepío por viudedad. – El derecho de pago de montepío por viudedad se suspenderá en los siguientes casos:

- a) En caso de que más de una persona acredite ante el ISSPOL su condición de conviviente a través de una unión de hecho, legalmente reconocida con el causante, se procederá con la suspensión de la pensión de montepío, de forma inmediata y temporal, hasta que la autoridad competente emita sentencia y determine quién es la viuda.
- b) En caso de declaratoria de nulidad de una unión de hecho post mortem mediante sentencia ejecutoriada, se procederá de forma inmediata y definitiva, la suspensión del pago de la pensión de montepío por viudedad;
- c) En caso de que posterior al fallecimiento se tenga conocimiento de una sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada entre el causante y su cónyuge, se procederá de forma inmediata y definitiva a la suspensión de pensión de montepío.

Los valores que fueron cobrados indebidamente por concepto de pensión de montepío por viudedad, una vez conocidos los hechos antes mencionados serán recuperados por el ISSPOL.

Art. 62.- Montepío por orfandad menores de dieciocho años de edad. – Tendrán derecho las hijas y los hijos del asegurado fallecido, a una pensión siempre que sean menores de dieciocho años quienes deberán estar representados legalmente.

Art. 63.- Montepío por orfandad de hijos o hijas con discapacidad. - Tendrán derecho las hijas y los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad con discapacidad equivalente y/o mayor a 75%, y que hayan dependido económicamente del servidor policial.

Art. 64.- Montepío por orfandad mayores de dieciocho años de edad. – Tendrán derecho las hijas y los hijos solteros mayores de (18) dieciocho años de edad, que se encuentren estudiando, hasta los (25) veinticinco años de edad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Art. 65.- Exclusión de montepío por orfandad.

- a) Por matrimonio del pensionista de orfandad o cuando este haya formado unión de hecho legalmente reconocida;
- b) Cuando los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años de edad hayan contraído relación laboral de dependencia y a consecuencia de ello afiliación a la seguridad social, tenga renta propia debidamente comprobada o perdido su calidad de estudiante.
- c) Por no haber realizado el proceso anual de control de supervivencia bajo las modalidades disponibles del ISSPOL, con lo cual se compruebe la calidad de estudiante.

La relación laboral, el estado de soltería y renta propia, se establecerán con los certificados conferidos en el Ecuador por el IESS, ISSFA, Registro Civil y SRI; y, en el Exterior por las instituciones análogas, según corresponda.

Art. 66.- Calidad de estudiante.- Los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, para tener derecho a pensión de montepío, deberán acreditar un certificado de estudios conferido en el Ecuador, por las instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo ya sea educación escolarizada inicial, básico y bachillerato; bachillerato complementario; y modalidades presencial, semipresencial y a distancia; educación superior (universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos, de artes y los conservatorios públicos o particulares, debidamente acreditados); escuelas de formación militar y policial; centros de capacitación artesanal o profesional (siempre y cuando el periodo de formación sea superior a un año);

No se considerará como estudios al servicio cívico-militar (conscripción), por lo tanto, no se pagarán pensiones de montepío durante el periodo que dure dicho servicio, luego del cual el hijo mayor de 18 años y menor de 25 años, podrá continuar percibiendo pensión, siempre y cuando demuestre mantener las condiciones legales para su goce.

Art. 67.- Calidad de estudiante en el exterior. - Se podrá acreditar estudios en el exterior a través de las instituciones educativas legalmente reconocidas por el Estado en el que se encuentre domiciliado el estudiante, todas las certificaciones obtenidas en el exterior deberán estar debidamente legalizadas para que surtan efecto en el territorio ecuatoriano.

Art. 68.- Condiciones sobre la continuidad de los estudios. - Los hijos mayores de dieciocho años solo podrán acreditar estudios de educación escolarizada inicial, de nivel básico o de bachillerato, en forma continua sin que pueda existir interrupción de ningún tipo.

Los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco solo podrán acreditar estudios de nivel superior por las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Nacional de Educación (bachillerato; bachillerato complementario; y modalidades presencial, semipresencial y a distancia); Sistema de Educación Superior (universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos, de artes y los conservatorios públicos o particulares, debidamente acreditados); escuelas de formación militar y policial; centros de capacitación artesanal o profesional (siempre y cuando el periodo de formación sea superior a un año), pudiendo existir interrupción en la continuidad de sus estudios, hasta un límite de seis (seis) meses en total, ya sean continuos o alternados entre uno u otro nivel o semestre, de acuerdo al pensum programado del respectivo Centro de Estudios.

Una vez elegida la carrera Universitaria o de un Centro de Estudios por parte del beneficiario, el derecho a pensión se realizará hasta culminar dicha carrera bajo el límite de edad legalmente establecido.

Será causa de exención del beneficio la pérdida de niveles del pensum de estudios que impliquen la cancelación o pérdida definitiva de matrícula o la imposibilidad de continuar con los estudios.

Bajo ningún concepto se admitirá alternar estudios en más de una carrera o área de conocimientos por la que se pueda obtener un título terminal, que habilite el ejercicio de una profesión o empleo, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor vinculados con la paralización de los servicios educativos o la extinción como persona jurídica del Centro o Universidad.

La obtención de un título que habilite el ejercicio de un empleo o de una profesión dará lugar a la exclusión definitiva e inmediata del beneficio; sin embargo, si aún no se ha cumplido el límite de edad legalmente establecido, el montepiado podrá seguir percibiendo el beneficio si acredita la realización de estudios de postgrado o de especialización en la misma materia atinente a su profesionalización y

hasta cumplir los veinticinco años de edad.

Se excluyen en cualquier caso la realización de estudios de idiomas, salvo que el título preliminar esté vinculado con la docencia o la lingüística.

En el caso de adscripción a cursos de capacitación artesanal o profesional o estudios de idiomas, cuyos periodos de formación deben ser superiores a un año, éstos se considerarán como válidos en tanto permitan adquirir dependencia laboral, una profesión artesanal o técnica, que habilite a su receptor a obtener un ingreso propio, dando lugar a que se extinga el beneficio.

Art. 69.- Suspensión de montepío por orfandad. – Se suspenderá el derecho de pago de la pensión de montepío por orfandad en los siguientes casos:

- a) Para los pensionistas de montepío por orfandad mayores a 18 años de edad, que no hayan realizado el proceso anual de control supervivencia, y como consecuencia no hayan acreditado la calidad de estudiante;
- b) Al haberse comprobado las causales de pérdida de montepío por orfandad determinadas en este Reglamento.

Los valores que fueron recibidos por concepto de pensión de montepío por orfandad de forma indebida, una vez liquidados serán debidamente notificados al derechohabiente toda vez que proceda al respectivo reintegro a favor del ISSPOL, a través de la Gestión correspondiente.

Art. 70.-A falta de los beneficiarios. – Siendo este cónyuge o hijos conforme las condiciones descritas, tendrán derecho la madre y a falta de la misma, el padre del causante siempre que presente una discapacidad mínima del setenta y cinco por ciento (75%), la cual no le permita subsistir por sus propios medios.

Art. 71.- Acreditación de la discapacidad. – Toda discapacidad deberá estar acreditada a través del carnet de discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud Pública, con fecha de emisión anterior al del fallecimiento del servidor policial en servicio activo y/o servicio pasivo, para que el derechohabiente sea legalmente beneficiario del derecho a una pensión de montepío.

Una vez presentado los documentos para la calificación de la discapacidad del derechohabiente, la Junta de Médicos del ISSPOL, mediante sesión realizará el proceso de calificación conforme sus atribuciones observando la normativa que regula a las personas con discapacidad, considerando lo determinado en el artículo 62 del presente reglamento.

CAPITULO IV **TRÁMITE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE MONTEPÍO**

Art. 72.-Inicio de trámite de pensión de montepío. – Los Posibles Derechohabientes presentarán los requisitos y la Dirección de Servicios Sociales, al conocer el fallecimiento del asegurado en servicio activo o pensionista de retiro, o invalidez, determinará conforme el presente reglamento, a los derechohabientes que tendrán el derecho a recibir pensión de montepío.

Art. 73.- Registro de fallecimiento. - La Dirección de Servicios Sociales realizará el registro mediante el cruce de información con la DINARDAP en los siguientes casos:

- General, y
b) Para los servidores policiales pasivos con su respectiva acta de defunción

Art. 74.- Elaboración del Acuerdo. – La Dirección de Prestaciones elaborará el Proyecto de Acuerdo de Montepío para conocimiento y aprobación de la Junta calificadora de Servicios Policiales.

Art. 75.- Aprobación del Acuerdo. – La Junta Calificadora de Servicios Policiales revisará el Proyecto de Acuerdo de Montepío realizado por la Gestión de Seguros Previsionales y Fondos, así como la documentación de respaldo y aprobará la Liquidación Inicial de Pago, calificará el derecho, establecerá a cada derechohabiente su porcentaje a recibir por concepto de pensión de montepío y será notificado dentro de los cinco (5) días hábiles posterior al Acuerdo correspondiente.

Art. 76.-Notificación del Acuerdo.- Con la aprobación del Acuerdo por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, notificará con éste a los beneficiarios o representantes del grupo o núcleos familiares, quienes en caso de inconformidad podrán elevar su reclamo ante la misma Junta en un término de hasta veinte (20) días, contados desde la fecha de la notificación, la resolución de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, se podrá reconsiderar en igual término al Consejo Directivo, cuya resolución será definitiva.

Art. 77.-Cambio de cuenta con poder: - El/la Pensionista de Montepío o su apoderado, podrá solicitar el cambio de cuenta bancaria para el pago de las pensiones siempre y cuando el cambio de cuenta sea a favor del beneficiario.

En caso de fallecimiento del apoderado, el juez designara a un nuevo apoderado conforme a derecho.

Art. 78.- Informe Social. – Una vez presentados todos los requisitos que habiliten el derecho de los beneficiarios, el informe realizado por la Gestión de Trabajo Social, deberá ser entregado en un plazo máximo de 30 días, en el cual se determinan los beneficiarios para la calificación correspondiente.

CAPITULO V DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

Art. 79.-Muerte presunta. – Una vez publicado el cese de funciones en la Orden General emitida por la Comandancia General de la Policía Nacional, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por medio de la Dirección de Servicios Sociales, iniciará con el proceso correspondiente, para la calificación de los derechohabientes.

Para el caso de los Servidores Policiales en Servicio Pasivo se requerirá el certificado del Registro Civil de la muerte presunta.

Art. 80.-Fecha de pago del seguro de muerte. - La fecha de inicio del pago de la pensión de montepío será la que dictamine la autoridad competente, la misma que deberá ser publicada en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional. En esa misma fecha se liquidará las obligaciones contraídas con el ISSPOL.

Art. 81.-Contabilización de tiempo en la Institución. - El tiempo de servicio activo y efectivo, se determina con las aportaciones mensuales realizadas e ingresadas a los fondos del ISSPOL, por parte de la Comandancia General de la Policía Nacional, el mismo que será debidamente registrado en el historial laboral del servidor policial a través de la Gestión de Afiliación del ISSPOL, para la correcta contabilización.

En caso de aportes a destiempo, se considerarán tiempos activos y efectivos siempre que los aportes sean consignados con sus respectivos intereses a la tasa legal de mora.

Art. 82.-Reintegro de Valores. - Si luego de declarada la muerte civil, apareciere el asegurado, el ISSPOL ejecutará el proceso de recuperación de pagos efectuados a los beneficiarios.

CAPITULO VI DE LA REAPERTURA DE MONTEPÍO

Art. 83.- Reapertura de acuerdo de concesión de pensión de montepío.- Si una vez calificados los derechohabientes y entregadas las prestaciones, se presentaren otros deudos que justifiquen igual o mayor derecho a tales prestaciones, el ISSPOL no asumirá responsabilidad alguna respecto a las ya pagadas; y, en lo concerniente al pago de pensiones, dispondrá su reliquidación desde la fecha de calificación de los nuevos derechohabientes, mediante aprobación del acuerdo emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales y si fuere el caso, excluirá a los inicialmente calificados.

Art. 84.- Redistribución de valores. - En el caso de reapertura, se deberá considerar la redistribución en base a la última pensión vigente del núcleo pensional.

Art. 85.-Cálculo para la reapertura de montepío. - Cuando existiere uno o más beneficiarios iniciales calificados y se presente otro beneficiario a reclamar su derecho a pensión de Montepío, se lo realizará de la siguiente forma:

- a) Para los servidores policiales (causante) que se encontraban en servicio activo a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, del 21 de octubre de 2016, al calificar dos o más beneficiarios, el valor de la pensión acrecerá al cien por ciento (100%) para el núcleo pensional.
- b) Para los servidores policiales (causante) que ingresaron y obtuvieron su alta así como los servidores policiales que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización, desde la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, en caso que existiere un solo beneficiario calificado en calidad de viuda será igual al sesenta por ciento (60%). Cuando existiere uno o más beneficiarios calificados en calidad de hijo/s será igual al cuarenta por ciento (40%) en total.

Art. 86.- Incorporación de nuevos beneficiarios. - En caso de ya no existir beneficiarios activos del grupo pensional inicial, se deberá considerar en base a la última pensión vigente para el grupo familiar, si se presentase uno o más potenciales beneficiarios que reclamen dicho beneficio, su liquidación será desde a fecha de calificación como beneficiario, considerando los porcentajes para viuda e hijos del artículo 84 del presente reglamento.

TÍTULO V SEGURO DE MORTUORIA

CAPITULO I GENERALIDADES DE LOS GASTOS DE FUNERALES

Art 87.- Gastos de funerales. - Por el fallecimiento del servidor policial en servicio activo, dentro o fuera de actos de servicio, pensionista de montepío, pensionista de retiro, invalidez, o incapacidad, tendrán derecho a gastos de funerales.

Para el caso de aspirantes Directivos y Técnicos Operativos fallecidos únicamente será otorgado en actos de servicio dentro de su período de formación.

El pensionista de montepío, al fallecer, causarán derecho únicamente al gasto de funerales.

Del gasto de funerales, no se realizarán deducciones por ningún concepto, salvo que se autorice dicho descuento por el beneficiario.

Art. 88.- Cobertura. - El valor a pagar por concepto de gastos por funerales cubre, todas las erogaciones destinadas a los gastos por los servicios exequiales, de culto, honras fúnebres y sepultura inclusive en el exterior del servidor policial en servicio activo o servicio pasivo, derechohabientes y aspirantes

Este rubro no cubre servicios de alimentación, tampoco cubre gastos imputables al transporte del féretro y de los acompañantes, con excepción cuando dichos valores sean detallados en una misma factura de las erogaciones citadas en el párrafo anterior.

No tendrá derecho a gastos por funerales, el beneficiario que, por sentencia ejecutoriada, se declare autor o cómplice de la muerte del causante.

Art. 89.- Beneficiarios de los gastos funerales. - Serán beneficiarios de gastos por funerales por una sola ocasión, los derechohabientes de montepío por viudez y orfandad que justifiquen el pago de los gastos funerales.

A falta de estos, podrá reclamar los gastos funerales la persona que demuestre ante el ISSPOL, haber cancelado los costos del funeral, con la autorización realizada por un familiar conforme al orden de prelación, de no existir alguna de los anteriores, el ISSPOL asumirá esta obligación e invertirá la suma prevista para los gastos de funerales.

Si los servicios exequiales fueron brindados por una aseguradora externa y no hubo persona que justifique el pago contra factura, se presentará la certificación pertinente y el valor destinado al gasto por funeral, se entregará a los derechohabientes calificados para el seguro de muerte, mediante la Indemnización por Mortuoria.

Art. 90.- Factura por servicios exequiales. - Cuando se presentaren varias facturas por los servicios exequiales, la liquidación se realizará hasta por el monto establecido en orden cronológico y si corresponden a la misma fecha de manera proporcional, conforme el monto que se encuentre registrado.

Art. 91.- Pago a terceros. - Cuando los gastos que demande el sepelio del asegurado fallecido sean cubiertos por terceras personas, del valor de gastos por funerales se descontará el monto que por tal concepto corresponda, el cual será entregado a la persona que hubiere realizado el pago y el saldo se entregará a los derechohabientes calificados por medio de la Indemnización por Mortuoria.

Se exceptúa devoluciones a favor de empresas aseguradoras que entreguen valores por este concepto, dentro de las pólizas de seguro contratadas.

Art. 92.- Facturas originales. - Para los casos descritos en el artículo precedente, los posibles beneficiarios deberán presentar factura física o electrónica y en caso de ser copias deberán ser debidamente legalizadas ante autoridad notarial, correspondiente a los servicios exequiales otorgados al asegurado o pensionista fallecido.

CAPITULO II

CÁLCULO DE LOS GASTOS FUNERALES

Art. 93.- Determinación de los gastos funerales. - El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, otorga a los derechohabientes del afiliado fallecido, el gasto por funerales, en un valor equivalente a una prestación diferenciada considerando los aportes realizados.

Art. 94.-Cálculo de los gastos funerales. - El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, otorgará a los derechohabientes del afiliado fallecido, los gastos de funerales, de acuerdo a las cuantías determinadas y aprobadas por el Consejo Directivo, en función del estudio matemático actuarial a través del "Informe Técnico sobre las fórmulas de Cálculo para Prestaciones Diferenciadas para los seguros que administra el ISSPOL, por diferencia de aportes, en Función del Régimen Vigente.

- a) Para los servidores policiales que se encontraren en servicio activo a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, el Alfa será equivalente a 1.
- b) Para los servidores policiales que ingresaron y obtuvieron su alta, así como aquellos que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, el Alfa será inferior a 1.

Se concederá por el fallecimiento de pensionistas de retiro, invalidez o discapacidad y montepiadas el valor Alfa en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, cuando hayan sido calificados como pensionistas, antes del 4 de mayo del 2021.

- c) Considere también aquellos servidores policiales que obtuvieron su alta a partir del 4 de mayo de 2021 en adelante, para esta población el Alfa será igual que el establecido para aquellos que estuvieron en servicio activo antes de la aplicación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes especiales Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Art. 95.- Prima de los gastos de funerales. - El gasto de funeral se financia con la prima establecida por el Consejo Directivo, en base al estudio actuarial correspondiente.

CAPITULO III

TRÁMITE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS GASTOS FUNERALES

Art. 96.- Inicio del trámite. - Se iniciará con el registro del fallecimiento del asegurado y la presentación de la solicitud, por una sola vez de gastos de funerales, de acuerdo al régimen al cual pertenecen.

Art. 97.- Informe Social. - Mediante el respectivo Informe de Trabajo Social se determinará el beneficiario que incurrió con los gastos de funerales.

Art. 98.- Proceso de liquidación. - Una vez establecido el monto a la fecha de fallecimiento del asegurado, se procede a liquidar el gasto de funerales.

CAPITULO IV GENERALIDADES INDEMNIZACIÓN POR MORTUORIA

Art. 99.- Indemnización por mortuoria: Es el pago que se concede por una sola vez, a los derechohabientes calificados en el seguro de muerte en servicio activo, al pensionista de retiro, discapacidad, invalidez y pensionistas del Estado.

Esta prestación se encuentra destinada a compensar, en parte, la pérdida del ingreso del grupo familiar, en los términos de la Ley.

CAPITULO V CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORTUORIA

Art. 100.- Cuantía de la indemnización por mortuoria.- La cobertura del seguro de mortuoria para los afiliados activos, pensionistas de retiro, invalidez o discapacidad, contempla la indemnización por mortuoria en las cuantías determinadas y aprobadas por el Consejo Directivo, en función del estudio matemático actuarial a través del "Informe Técnico sobre las Fórmulas de Cálculo para Prestaciones Diferenciadas para los seguros que administra el ISSPOL, por diferencia de aportes, en Función del Régimen Vigente.

Art. 101.- Distribución de la indemnización por mortuoria. – La Indemnización por Mortuoria se reconocerá, tomando en consideración el valor total de la cuantía establecida por el Consejo Directivo, multiplicando por el valor Alfa, de la siguiente manera:

- a) Para los servidores policiales que se encontraren en servicio activo a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867 del 21 de octubre de 2016, y para los que servidores policiales que obtuvieron su alta policial desde el 4 de mayo de 2021, considerando el valor Alfa igual a 1.
- b) Para los servidores policiales que ingresaron y obtuvieron su alta así como los servidores policiales que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización, a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 03 de mayo de 2021, considerando el valor Alfa correspondiente conforme lo aprobado por Consejo Directivo, y es menor a 1.
- c) Por el fallecimiento de pensionistas de retiro, invalidez o discapacidad calificado antes del 03 de mayo del 2021, considerando el valor Alfa correspondiente conforme lo aprobado por Consejo Directivo, y es menor a 1.

La prestación se cancelará conforme los términos de prelación del seguro de muerte.

Art. 102.- Pago total de la indemnización por mortuoria. -En caso de existir un solo derechohabiente, la cuantía de Indemnización por Mortuoria será entregada en su totalidad.

De la indemnización por mortuoria, no se realizarán deducciones por ningún concepto, salvo en los casos de que exista cobros indebidos de pensiones y que dichos valores no se hayan logrado recuperar mediante el gasto funeral.

CAPITULO VI TRÁMITE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORTUORIA

Art.103.-Liquidación de indemnización por mortuoria. – El pago se realizará a los beneficiarios establecidos en el Seguro de Muerte.

Art. 104.- Inicio de trámite. – Se iniciará una vez calificados los derechohabientes del Seguro de Muerte y finalizados los Gastos por Funerales.

En caso de que el trámite reapertura de montepío se encuentre en curso, no se procederá con la liquidación por la Indemnización por mortuoria hasta que se encuentren calificados todos los derechohabientes, con la finalidad de precautelar el beneficio para todo el grupo familiar

Art.105.- Elaboración de informes. – En el informe social se hará constar los derechohabientes calificados en el seguro de muerte con su respectiva cuenta bancaria registrada en el ISSPOL para el pago de la indemnización por mortuoria, con los requisitos previstos y generará dos informes sociales, de manera independiente determinando los beneficiarios del montepío y de manera posterior los de mortuoria, por separado.

Art.106.- Proceso pago. - La Junta Calificadora de Servicios Policiales, aprobará el Proyecto de Acuerdo y la documentación de respaldo, una vez aprobado se deberá notificar el acuerdo de indemnización de mortuoria a los derechohabientes dentro de los cinco (5) días término desde su aprobación.

Art.107.- Fallecimiento del derechohabiente. - En el caso de fallecimiento del derechohabiente acreedor a la Indemnización por Mortuoria, el valor será acreditado a los herederos mediante Herencia de Prestaciones, conforme lo determina el Código Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de inconformidad en el contenido de los actos administrativos emitidos por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, el asegurado podrá presentar un recurso de apelación o extraordinario de revisión.

El recurso de apelación deberá ser presentado dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del acuerdo de retiro, ante la Junta Calificadora de Servicios Policiales, órgano que deberá resolver y notificar dentro del término de treinta (30) días, presentado el recurso.

El recurso extraordinario de revisión deberá ser presentado ante el Director General.

Las reglas, términos y sustanciación respecto a la presentación de los recursos serán las determinadas en el Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. – Las prestaciones concedidas por el ISSPOL, que hayan sido pagadas de forma fraudulenta o ilegal, serán devueltas capitalizadas a la tasa de interés legal vigente publicada por el Banco Central de Ecuador y se cobrará desde la fecha de concesión de la prestación hasta la fecha de recuperación, vía coactiva sin perjuicio de las acciones legales que hubiere lugar.

En cumplimiento a la Resolución emitida por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, quien determinará lo descrito en el párrafo anterior.

TERCERA. - En el caso de que un pensionista de retiro, por orden de autoridad competente, se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional, tendrá la obligación de devolver al ISSPOL, todos los valores que hubiere percibido en calidad de pensiones e indemnizaciones.

CUARTA. - Las pensiones causadas que no fueron reclamadas antes de los tres años, serán objeto de prescripción conforme lo determinado en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en su artículo 116.

QUINTA. - Los Seguros de Retiro, Invalidez y Muerte, se administrará mediante un régimen financiero de capitalización a prima media general y la inversión de sus reservas no podrá realizarse a una tasa de interés inferior a la técnica de descuento (tasa actuarial apreciada con la inflación de largo plazo) aprobada por Consejo Directivo.

SEXTA. - El Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte conformará un fondo independiente, específico y autárquico y se contabilizará por separado en su respectiva cuenta auxiliar. Al término del ejercicio fiscal, los estados financieros del Instituto reflejarán la aplicación contable de utilidad obtenida en la inversión.

La alícuota de este seguro destinada a inversión, la generación de utilidades de la misma y la aplicación de los aportes individuales a este fondo, será identificado y controlado permanentemente por la Dirección Económica Financiera con la Gestión de Contabilidad.

SEPTIMA. - El Seguro de Mortuoria no excederá el monto de \$4,500.00 distribuidos entre Gastos Funerales e Indemnización por Mortuoria.

OCTAVA. - Las Fórmulas de aplicación para el cálculo de las liquidaciones a los afiliados con diferencia de aportes, serán las aprobadas por el Consejo Directivo en base al Informe Técnico presentado por Asesoría Matemática Actuarial.

NOVENA. - No se permitirá el ingreso de nuevas solicitudes para el cobro de Gastos Funerales, mientras exista una en curso, en el caso de existir un potencial beneficiario/a nuevo la Junta Calificadora de Servicios Policiales deberá remitir Resolución determinando el beneficiario.

DÉCIMA. - Las prestaciones que causen el personal Policial y civil movilizado cuando se haya decretado la movilización y/o estado de emergencia, así como en casos de catástrofes o grave conmoción interna, serán cubiertos por el Estado.

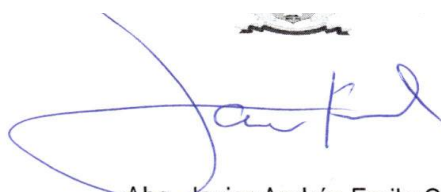
De acuerdo a la calificación emitida por el organismo competente

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Junta Calificadora de Servicios Policiales, deberá ajustar los procedimientos, así como los actos administrativos conforme lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - La Dirección de Prestaciones coordinará para actualizar el proceso y desarrollo de la liquidación de cada una de las prestaciones.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de octubre de 2025.
Para constancia, firman:



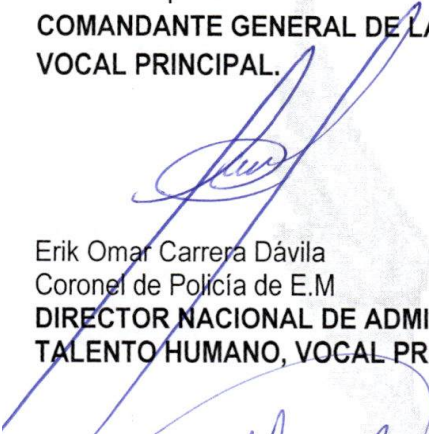
Abg. Javier Andrés Freile Córdova
Delegado del Ministro del Interior
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL



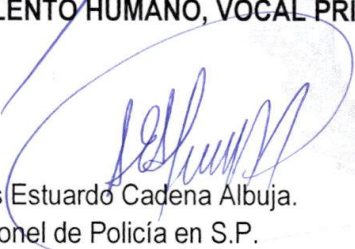
Pablo Vinicio Dávila Maldonado
General Superior
**COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
VOCAL PRINCIPAL.**



Nelson Patricio Almandariz Sánchez
Coronel de Policía de E.M
**SUBSECRETARIO DE POLICÍA,
VOCAL PRINCIPAL**



Erik Omar Carrera Dávila
Coronel de Policía de E.M
**DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE
TALENTO HUMANO, VOCAL PRINCIPAL.**



Luis Estuardo Cadena Albuja.
Coronel de Policía en S.P.
**REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES
POLICIALES DIRECTIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL
VOCAL PRINCIPAL, EN SERVICIO PASIVO.**



Regulo Oliverio Salazar Garcés.
Sbos. de Policía S.P.
**REPRESENTANTE POR LOS
SERVIDORES TÉCNICOS
OPERATIVOS EN SERVICIO
PASIVO. PRIMER VOCAL
SUPLENTE**



Sergio Humberto Osorio Osorio
Sbos de Policía en S.P
**REPRESENTANTE POR LOS SEÑORES SERVIDORES
POLICIALES TÉCNICOS OPERATIVOS EN
SERVICIO PASIVO, PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Juan Javier Silva Cabrera
Coronel de Policía de E.M.
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL.

Primera Razón: Siento por tal, que la presente **Reforma Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte; y Seguro de Mortuoria**, fue analizado, debatido y discutido, por los Miembros del Consejo Directivo del ISSPOL, en Sesión Ordinaria No. 07-2025, de fecha 29 de octubre de 2025, se procede a suscribir la presente reforma al Reglamento, para su inmediata aplicación e implementación, debiendo además disponerse su publicación en el órgano de publicidad de la legislación correspondiente.

Segunda Razón: *En virtud de haberse puesto en conocimiento de los señores Vocales miembros de Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de La Policía Nacional, se lo deja por conocido y aprobado en la misma fecha, disponiéndose su incorporación como normativa interna de este Instituto.*



Miguel Ignacio Mayorga Mera
Teniente Coronel de Policía
DIRECTOR GENERAL DEL ISSPOL (S)



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.